



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III - Nº 725

**Quito, viernes 15 de
junio del 2012**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

800 ejemplares -- 48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

- | | | |
|--------|--|----|
| 047-12 | Créase dentro de la jurisdicción de la Coordinación Zonal 6, el Distrito Educativo Intercultural y Bilingüe "MORONA", ubicado en el cantón Morona, provincia de Morona Santiago | 2 |
| 048-12 | Créase dentro de la jurisdicción de la Coordinación Zonal 6, el Distrito Educativo Intercultural y Bilingüe "HUAMBOYA-PABLO SEXTO-PALORA", ubicado en el cantón Huamboya, provincia de Morona Santiago | 4 |
| 049-12 | Créase dentro de la jurisdicción de la Coordinación Zonal 6, el Distrito Educativo Intercultural y Bilingüe "LOGROÑO-SUCÚA", ubicado en el cantón Sucúa, provincia de Morona Santiago | 6 |
| 050-12 | Créase dentro de la jurisdicción de la Subsecretaría de Educación del Distrito de Quito, el Distrito Educativo Intercultural y Bilingüe "TUMBACO, CUMBAYÁ, PIFO, YARUQUÍ, EL QUINCHE, PUEMBO, CHECA, TABABELA", ubicado en el cantón Quito, provincia de Pichincha | 7 |
| 051-12 | Créase dentro de la jurisdicción de la Coordinación Zonal 2, el Distrito Educativo Intercultural y Bilingüe "MEJÍA, RUMIÑAHUI", ubicado en el cantón Mejía, provincia de Pichincha | 9 |
| 234-12 | Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la ACADEMÍA DE ABOGADOS DE GUAYAQUIL, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas | 11 |

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

RESOLUCIONES:

CONSEJO DE LA JUDICATURA:

- | | | |
|----------|--|----|
| 054-2012 | Créase el Juzgado Trigésimo de Garantías Penales del Cantón Quito, y Trigésimo Tercero de Garantías Penales del Cantón Guayaquil | 12 |
|----------|--|----|

	Págs.
055-2012 Créanse los juzgados únicos de contravenciones y de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Gualaceo	14

056-2012 Créase la Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Paute	16
--	----

FUNCIÓN ELECTORAL:

RESOLUCIÓN:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

885-04-06-2012 Suspéndese la declaratoria de periodo electoral resuelta por el TCE, para el proceso de elección de miembros principales y suplentes de las juntas parroquiales rurales de: “Monterrey”, “La Villegas” y “Plan Piloto”, del cantón La Concordia.....	17
---	----

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Cañar: Sustitutiva que reglamenta la determinación, recaudación y administración del impuesto de alcabala en el cantón	17
- Cantón Chaguarpamba: Que regula la formación de los catastros prediales urbanos, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2012 –2013	23
- Cantón Olmedo: Que crea la Empresa Pública Municipal de Comunicación e Información del cantón	32
- Cantón Pedernales: Que reforma a la Ordenanza que regula el ejercicio del Registro de la Propiedad y Mercantil en el cantón	34
- Cantón Pedernales: Que regula la prestación de servicios turísticos en el cantón	38
- Cantón San Pedro de Pelileo: Para la aplicación y cobro de la contribución especial de mejoras por obras ejecutadas ...	41

N° 047-12

Gloria Vidal Illingworth
MINISTRA DE EDUCACIÓN

Considerando:

Que la Constitución de la República, en su artículo 154, numeral 1, establece que a los ministros y ministras de Estado, además de las atribuciones determinadas en la ley, les corresponde “ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que el artículo 227 de este mismo ordenamiento, prescribe: “La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que los artículos 25 y 27 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 417 de 31 de marzo del 2011, determinan que la Autoridad Educativa Nacional está conformada por cuatro niveles de gestión, uno de carácter central y tres de gestión desconcentrada que son: zonal intercultural y bilingüe, distrital intercultural y bilingüe; y, circuitos educativos interculturales y bilingües;

Que el artículo 29 de la referida Ley, en su primer inciso, dispone que: “El nivel distrital intercultural y bilingüe, a través de las direcciones distritales interculturales y bilingües de educación definidas por la Autoridad Educativa Nacional, atiende las particularidades culturales y lingüísticas en concordancia con el plan nacional de educación; asegura la cobertura necesaria en su distrito intercultural y bilingüe en relación con la diversidad cultural y lingüística para alcanzar la universalización de la educación inicial, básica y bachillerato; y garantiza la gestión de proyectos, los trámites y la atención a la ciudadanía. Además, interviene sobre el control del buen uso de los recursos de operación y mantenimiento, y la coordinación, monitoreo y asesoramiento educativo de los establecimientos del territorio, garantiza que cada circuito educativo intercultural y bilingüe cubra la demanda educativa”;

Que el artículo 30, incisos 1° y 2°, de la LOEI, señala: “El circuito educativo intercultural y bilingüe es un conjunto de instituciones educativas públicas, particulares y fiscomisionales, en un espacio territorial delimitado, conformado según criterios poblacionales, geográficos, étnicos, lingüísticos, culturales, ambientales y de circunscripciones territoriales especiales.- Las instituciones educativas públicas del circuito educativo intercultural y ó bilingüe están vinculadas a una sede administrativa para la gestión de los recursos y la ejecución presupuestaria”;

Que la Disposición Transitoria Primera de esta misma Ley, ordena que dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, se crearán los Distritos y Circuitos educativos interculturales y bilingües;

Que mediante Decreto Ejecutivo 878 de 18 de enero del 2008, publicado en el Registro Oficial 268 de 8 de febrero de ese año, reformado por el Decreto Ejecutivo 956 de 12 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial 302 de 26 de los mismos mes y año, se establecieron siete zonas administrativas de planificación;

Que con Decreto Ejecutivo 357 de 20 de mayo de 2010, publicado en el Registro Oficial 205 de 2 de junio de ese año, se reforma el artículo 6 del Decreto Ejecutivo 878 y se establecen nueve zonas administrativas de planificación; y se incluye la Disposición General Tercera, que prescribe: “TERCERA: La organización administrativa y territorial de las entidades y organismos que conforman la Administración Pública Central e Institucional deberá observar la zonificación determinada en el artículo 6.- La desconcentración institucional de estas entidades y organismos se realizará en las zonas que corresponda, según una matriz de competencias desconcentradas y descentralizadas y el modelo de gestión institucional desarrollados, bajo la coordinación de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.- Excepcionalmente, y solo con autorización expresa del Presidente de la República, estas instituciones podrán adoptar una organización territorial que no sea zonal”;

Que la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, con base en el Decreto Ejecutivo 357, ha promovido el nuevo modelo de gestión territorial del Estado, el cual plantea la conformación de niveles desconcentrados; y mediante Oficio N° SENPLADES-SGDE-2011-0106 del 07 de junio del 2011, oficializa los distritos administrativos, como parte de un proceso de transformación del Estado basado fundamentalmente en la prestación de servicios públicos de manera más cercana a la ciudadanía;

Que por medio del Acuerdo Ministerial 020-12 de 25 de enero del 2012, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Ministerio de Educación, acorde a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el cual se definen las atribuciones y responsabilidades de los niveles de gestión desconcentrados;

Que la señora Coordinadora General de Planificación, mediante memorando N° MINEDUC-CGP-2012-00101-MEM de 24 de enero de 2012, remite el informe técnico respectivo para que con Acuerdo Ministerial, la Autoridad Educativa Nacional proceda a crear los respectivos Distritos educativos;

Que el artículo 55 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de menor jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto; y,

Que es deber de esta Secretaría de Estado cumplir con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, a fin de garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo del país, aplicando el principio de desconcentración, regulado en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República, 22, literales t) y u), 29, 30 y Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Art. 1.- CREAR, dentro de la jurisdicción de la Coordinación Zonal 6, el **Distrito educativo intercultural y bilingüe “MORONA”**, ubicado en el cantón Morona, provincia de Morona Santiago; con la estructura orgánica, atribuciones y responsabilidades determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, expedido con Acuerdo Ministerial 020 de 25 de enero de 2012, y con competencia en la circunscripción territorial definida por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo mediante Oficio N° SENPLADES-SGDE-2011-0106 del 07 de junio de 2011. Su sede estará situada en el cantón Morona.

Art. 2.- DETERMINAR que el referido Distrito educativo, estará integrado por las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares, de todos los niveles y modalidades, que se encuentren situadas, o en lo posterior se ubiquen, dentro de la circunscripción territorial de su competencia.

Art. 3.- DISPONER que las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares, de todos los niveles y modalidades, que se detallan en el Anexo del presente Acuerdo Ministerial, conformen el referido Distrito educativo.

Art. 4.- DELEGAR a la Coordinación Zonal 6, la creación de las unidades administrativas y de las unidades ejecutoras de los Circuitos educativos que conformarán el Distrito educativo, de acuerdo a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y con la estructura orgánica, atribuciones y responsabilidades determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, expedido con Acuerdo Ministerial 020 de 25 de enero del 2012, determinando las instituciones educativas que los conformarán; y optimizando las unidades ejecutoras existentes en el territorio del Distrito educativo, con las correspondientes acciones de reorganización, fusión y supresión.

Art. 5.- RESPONSABILIZAR a la Coordinación Zonal 6, de la transferencia progresiva a la Dirección Distrital y a las Administraciones de los Circuitos educativos, de las funciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y de las atribuciones y responsabilidades previstas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, expedido con Acuerdo Ministerial 020 de 25 de enero de 2012.

Art. 6.- El(la) Coordinador(a) Zonal 6, en todo acto o resolución que ejecute o adopte en virtud de esta delegación, hará constar expresamente esta circunstancia; y, como delegado(a), será responsable administrativa, civil y penalmente por cualquier falta por acción u omisión en el ejercicio de la misma.

Art. 7.- La ejecución del presente Acuerdo se hará de conformidad a las instrucciones que para el efecto expidan las Coordinaciones Generales de Planificación y Administrativa y Financiera de esta Cartera de Estado.

Disposición transitoria.- La Dirección Provincial de Educación de Morona Santiago, con el fin de garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas necesarias para el funcionamiento del sistema nacional educativo, seguirá cumpliendo sus funciones actuales, hasta que el Distrito educativo y los Circuitos educativos que lo conforman, las asuman por completo; y las irá transfiriendo progresivamente a estos órganos desconcentrados, de acuerdo a su capacidad operativa.

Disposición final.- El presente Acuerdo será puesto en conocimiento de los señores Contralor General del Estado, Procurador General del Estado y Secretario General de la Administración Pública, y entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 25 de enero del 2012.

f.) Gloria Vidal Illingworth, **MINISTRA DE EDUCACIÓN.**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN.- COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA.- Certifico: Que esta copia es igual a su original.- Fecha: 14 de marzo del 2012.- f.) Ilegible.

N° 048-12

**Gloria Vidal Illingworth
MINISTRA DE EDUCACIÓN**

Considerando:

Que la Constitución de la República, en su artículo 154, numeral 1, establece que a los ministros y ministras de Estado, además de las atribuciones determinadas en la ley, les corresponde “ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que el artículo 227 de este mismo ordenamiento, prescribe: “La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que los artículos 25 y 27 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), publicada en el segundo Suplemento del Registro Oficial 417 de 31 de marzo de 2011, determinan que la Autoridad Educativa Nacional está conformada por cuatro niveles de gestión, uno de carácter central y tres de gestión desconcentrada que son: zonal intercultural y bilingüe, distrital intercultural y bilingüe; y, circuitos educativos interculturales y bilingües;

Que el artículo 29 de la referida Ley, en su primer inciso, dispone que: “El nivel distrital intercultural y bilingüe, a través de las direcciones distritales interculturales y bilingües de educación definidas por la autoridad Educativa Nacional, atiende las particularidades culturales y lingüísticas en concordancia con el plan nacional de educación; asegura la cobertura necesaria en su distrito intercultural y bilingüe en relación con la diversidad cultural y lingüística para alcanzar la universalización de la educación inicial, básica y bachillerato; y garantiza la gestión de proyectos, los trámites y la atención a la ciudadanía. Además, interviene sobre el control del buen uso de los recursos de operación y mantenimiento, y la coordinación, monitoreo y asesoramiento educativo de los establecimientos del territorio, garantiza que cada circuito educativo intercultural y bilingüe cubra la demanda educativa”;

Que el artículo 30, incisos 1° y 2°, de la LOEI, señala: “El circuito educativo intercultural y bilingüe es un conjunto de instituciones educativas públicas, particulares y fiscomisionales, en un espacio territorial delimitado, conformado según criterios poblacionales, geográficos, étnicos, lingüísticos, culturales, ambientales y de circunscripciones territoriales especiales.- Las instituciones educativas públicas del circuito educativo intercultural y ó bilingüe están vinculadas a una sede administrativa para la gestión de los recursos y la ejecución presupuestaria”;

Que la Disposición Transitoria Primera de esta misma Ley, ordena que dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, se crearán los distritos y circuitos educativos interculturales y bilingües;

Que mediante Decreto Ejecutivo 878 de 18 de enero de 2008, publicado en el Registro Oficial 268 de 8 de febrero de ese año, reformado por el Decreto Ejecutivo 956 de 12 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial 302 de 26 de los mismos mes y año, se establecieron siete zonas administrativas de planificación;

Que con Decreto Ejecutivo 357 de 20 de mayo del 2010, publicado en el Registro Oficial 205 de 2 de junio de ese año, se reforma el artículo 6 del Decreto Ejecutivo 878 y se establecen nueve zonas administrativas de planificación; y se incluye la Disposición General Tercera, que prescribe: “TERCERA: La organización administrativa y territorial de las entidades y organismos que conforman la Administración Pública Central e Institucional deberá observar la zonificación determinada en el artículo 6.- La desconcentración institucional de estas entidades y organismos se realizará en las zonas que corresponda, según una matriz de competencias desconcentradas y descentralizadas y el modelo de gestión institucional desarrollados, bajo la coordinación de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.- Excepcionalmente, y solo con autorización expresa del Presidente de la República, estas instituciones podrán adoptar una organización territorial que no sea zonal”;

Que la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, con base en el Decreto Ejecutivo 357, ha promovido el nuevo modelo de gestión territorial del Estado, el cual plantea la conformación de niveles desconcentrados; y mediante Oficio N° SENPLADES-SGDE-2011-0106 del 7

de junio de 2011, oficializa los distritos administrativos, como parte de un proceso de transformación del Estado basado fundamentalmente en la prestación de servicios públicos de manera más cercana a la ciudadanía;

Que por medio del Acuerdo Ministerial 020-12 de 25 de enero del 2012, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Ministerio de Educación, acorde a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el cual se definen las atribuciones y responsabilidades de los niveles de gestión desconcentrados;

Que la señora Coordinadora General de Planificación, mediante memorando N° MINEDUC-CGP-2012-00101-MEM de 24 de enero de 2012, remite el informe técnico respectivo para que con Acuerdo Ministerial, la Autoridad Educativa Nacional proceda a crear los respectivos Distritos educativos;

Que el artículo 55 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de menor jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto; y,

Que es deber de esta Secretaría de Estado cumplir con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, a fin de garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo del país, aplicando el principio de desconcentración, regulado en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1, de la Constitución de la República, 22, literales t) y u), 29, 30 y Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Art. 1.- CREAR, dentro de la jurisdicción de la Coordinación Zonal 6, el **Distrito educativo intercultural y bilingüe “HUAMBOYA-PABLO SEXTO-PALORA”**, ubicado en el cantón Huamboy, provincia de Morona Santiago; con la estructura orgánica, atribuciones y responsabilidades determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, expedido con Acuerdo Ministerial 020 de 25 de enero del 2012, y con competencia en la circunscripción territorial definida por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo mediante oficio N° SENPLADES-SGDE-2011-0106 del 07 de junio del 2011. Su sede estará situada en el cantón Huamboy.

Art. 2.- DETERMINAR que el referido Distrito educativo, estará integrado por las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares, de todos los niveles y modalidades, que se encuentren situadas, o en lo posterior se ubiquen, dentro de la circunscripción territorial de su competencia.

Art. 3.- DISPONER que las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares, de todos los niveles y modalidades, que se detallan en el Anexo del presente Acuerdo Ministerial, conformen el referido Distrito educativo.

Art. 4.- DELEGAR a la Coordinación Zonal 6, la creación de las unidades administrativas y de las unidades ejecutoras de los Circuitos educativos que conformarán el Distrito Educativo, de acuerdo a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y con la estructura orgánica, atribuciones y responsabilidades determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, expedido con Acuerdo Ministerial 020 de 25 de enero de 2012, determinando las instituciones educativas que los conformarán; y optimizando las unidades ejecutoras existentes en el territorio del Distrito educativo, con las correspondientes acciones de reorganización, fusión y supresión.

Art. 5.- RESPONSABILIZAR a la Coordinación Zonal 6, de la transferencia progresiva a la Dirección Distrital y a las Administraciones de los Circuitos educativos, de las funciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y de las atribuciones y responsabilidades previstas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, expedido con Acuerdo Ministerial 020 de 25 de enero de 2012.

Art. 6.- El(la) Coordinador(a) Zonal 6, en todo acto o resolución que ejecute o adopte en virtud de esta delegación, hará constar expresamente esta circunstancia; y, como delegado(a), será responsable administrativa, civil y penalmente por cualquier falta por acción u omisión en el ejercicio de la misma.

Art. 7.- La ejecución del presente Acuerdo se hará de conformidad a las instrucciones que para el efecto expidan las Coordinaciones Generales de Planificación y Administrativa y Financiera de esta Cartera de Estado.

Disposición transitoria.- La Dirección Provincial de Educación de Morona Santiago, con el fin de garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas necesarias para el funcionamiento del sistema nacional educativo, seguirá cumpliendo sus funciones actuales, hasta que el Distrito educativo y los Circuitos educativos que lo conforman, las asuman por completo; y las irá transfiriendo progresivamente a estos órganos desconcentrados, de acuerdo a su capacidad operativa.

Disposición final.- El presente Acuerdo será puesto en conocimiento de los señores Contralor General del Estado, Procurador General del Estado y Secretario General de la Administración Pública, y entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 25 de enero del 2012.

f.) Gloria Vidal Illingworth, **MINISTRA DE EDUCACIÓN.**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN.- COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA.- Certifico: Que esta copia es igual a su original.- Fecha: 14 de marzo del 2012.- f.) Ilegible.

N° 049-12

Gloria Vidal Illingworth
MINISTRA DE EDUCACIÓN

Considerando:

Que la Constitución de la República, en su artículo 154, numeral 1, establece que a los ministros y ministras de Estado, además de las atribuciones determinadas en la ley, les corresponde “ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que el artículo 227 de este mismo ordenamiento, prescribe: “La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que los artículos 25 y 27 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), publicada en el segundo Suplemento del Registro Oficial 417 de 31 de marzo de 2011, determinan que la Autoridad Educativa Nacional está conformada por cuatro niveles de gestión, uno de carácter central y tres de gestión desconcentrada que son: zonal intercultural y bilingüe, distrital intercultural y bilingüe; y, circuitos educativos interculturales y bilingües;

Que el artículo 29 de la referida Ley, en su primer inciso, dispone que: “El nivel distrital intercultural y bilingüe, a través de las direcciones distritales interculturales y bilingües de educación definidas por la Autoridad Educativa Nacional, atiende las particularidades culturales y lingüísticas en concordancia con el plan nacional de educación; asegura la cobertura necesaria en su distrito intercultural y bilingüe en relación con la diversidad cultural y lingüística para alcanzar la universalización de la educación inicial, básica y bachillerato; y garantiza la gestión de proyectos, los trámites y la atención a la ciudadanía. Además, interviene sobre el control del buen uso de los recursos de operación y mantenimiento, y la coordinación, monitoreo y asesoramiento educativo de los establecimientos del territorio, garantiza que cada circuito educativo intercultural y bilingüe cubra la demanda educativa”;

Que el artículo 30, incisos 1° y 2°, de la LOEI, señala: “El circuito educativo intercultural y bilingüe es un conjunto de instituciones educativas públicas, particulares y fiscomisionales, en un espacio territorial delimitado, conformado según criterios poblacionales, geográficos, étnicos, lingüísticos, culturales, ambientales y de circunscripciones territoriales especiales.- Las instituciones educativas públicas del circuito educativo intercultural y ó bilingüe están vinculadas a una sede administrativa para la gestión de los recursos y la ejecución presupuestaria”;

Que la Disposición Transitoria Primera de esta misma Ley, ordena que dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, se crearán los Distritos y Circuitos educativos interculturales y bilingües;

Que mediante Decreto Ejecutivo 878 de 18 de enero del 2008, publicado en el Registro Oficial 268 de 8 de febrero de ese año, reformado por el Decreto Ejecutivo 956 de 12 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial 302 de 26 de los mismos mes y año, se establecieron siete zonas administrativas de planificación;

Que con Decreto Ejecutivo 357 de 20 de mayo de 2010, publicado en el Registro Oficial 205 de 2 de junio de ese año, se reforma el artículo 6 del Decreto Ejecutivo 878 y se establecen nueve zonas administrativas de planificación; y se incluye la Disposición General Tercera, que prescribe: “TERCERA: La organización administrativa y territorial de las entidades y organismos que conforman la Administración Pública Central e Institucional deberá observar la zonificación determinada en el artículo 6.- La desconcentración institucional de estas entidades y organismos se realizará en las zonas que corresponda, según una matriz de competencias desconcentradas y descentralizadas y el modelo de gestión institucional desarrollados, bajo la coordinación de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.- Excepcionalmente, y solo con autorización expresa del Presidente de la República, estas instituciones podrán adoptar una organización territorial que no sea zonal”;

Que la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, con base en el Decreto Ejecutivo 357, ha promovido el nuevo modelo de gestión territorial del Estado, el cual plantea la conformación de niveles desconcentrados; y mediante Oficio N° SENPLADES-SGDE-2011-0106 del 07 de junio de 2011, oficializa los distritos administrativos, como parte de un proceso de transformación del Estado basado fundamentalmente en la prestación de servicios públicos de manera más cercana a la ciudadanía;

Que por medio del Acuerdo Ministerial 020-12 de 25 de enero de 2012, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Ministerio de Educación, acorde a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el cual se definen las atribuciones y responsabilidades de los niveles de gestión desconcentrados;

Que la señora Coordinadora General de Planificación, mediante memorando N° MINEDUC-CGP-2012-00101-MEM de 24 de enero de 2012, remite el informe técnico respectivo para que con Acuerdo Ministerial, la Autoridad Educativa Nacional proceda a crear los respectivos Distritos educativos;

Que el artículo 55 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de menor jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto; y,

Que es deber de esta Secretaría de Estado cumplir con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, a

fin de garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo del país, aplicando el principio de desconcentración, regulado en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República, 22, literales t) y u), 29, 30 y Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Art. 1.- CREAR, dentro de la jurisdicción de la Coordinación Zonal 6, el **distrito educativo intercultural y bilingüe “LOGROÑO-SUCÚA”**, ubicado en el cantón Sucúa, provincia de Morona Santiago; con la estructura orgánica, atribuciones y responsabilidades determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, expedido con Acuerdo Ministerial 020 de 25 de enero de 2012, y con competencia en la circunscripción territorial definida por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo mediante Oficio N° SENPLADES-SGDE-2011-0106 del 07 de junio de 2011. Su sede estará situada en el cantón Sucúa.

Art. 2.- DETERMINAR que el referido Distrito educativo, estará integrado por las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares, de todos los niveles y modalidades, que se encuentren situadas, o en lo posterior se ubiquen, dentro de la circunscripción territorial de su competencia.

Art. 3.- DISPONER que las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares, de todos los niveles y modalidades, que se detallan en el Anexo del presente Acuerdo Ministerial, conformen el referido Distrito educativo.

Art. 4.- DELEGAR a la Coordinación Zonal 6, la creación de las unidades administrativas y de las unidades ejecutoras de los Circuitos educativos que conformarán el Distrito educativo, de acuerdo a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y con la estructura orgánica, atribuciones y responsabilidades determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, expedido con Acuerdo Ministerial 020 de 25 de enero de 2012, determinando las instituciones educativas que los conformarán; y optimizando las unidades ejecutoras existentes en el territorio del Distrito educativo, con las correspondientes acciones de reorganización, fusión y supresión.

Art. 5.- RESPONSABILIZAR a la Coordinación Zonal 6, de la transferencia progresiva a la Dirección Distrital y a las Administraciones de los Circuitos educativos, de las funciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y de las atribuciones y responsabilidades previstas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, expedido con Acuerdo Ministerial 020 de 25 de enero de 2012.

Art. 6.- El(la) Coordinador(a) Zonal 6, en todo acto o resolución que ejecute o adopte en virtud de esta delegación, hará constar expresamente esta circunstancia; y,

como delegado(a), será responsable administrativa, civil y penalmente por cualquier falta por acción u omisión en el ejercicio de la misma.

Art. 7.- La ejecución del presente Acuerdo se hará de conformidad a las instrucciones que para el efecto expidan las Coordinaciones Generales de Planificación y Administrativa y Financiera de esta Cartera de Estado.

Disposición transitoria.- La Dirección Provincial de Educación de Morona Santiago, con el fin de garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas necesarias para el funcionamiento del sistema nacional educativo, seguirá cumpliendo sus funciones actuales, hasta que el Distrito educativo y los Circuitos educativos que lo conforman, las asuman por completo; y las irá transfiriendo progresivamente a estos órganos desconcentrados, de acuerdo a su capacidad operativa.

Disposición final.- El presente Acuerdo será puesto en conocimiento de los señores Contralor General del Estado, Procurador General del Estado y Secretario General de la Administración Pública, y entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 25 de enero del 2012.

f.) Gloria Vidal Illingworth, **MINISTRA DE EDUCACIÓN**.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN.- COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA.- Certifico: Que esta copia es igual a su original.- Fecha: 14 de marzo del 2012.- f.) Ilegible.

N° 050-12

Gloria Vidal Illingworth
MINISTRA DE EDUCACIÓN

Considerando:

Que la Constitución de la República, en su artículo 154, numeral 1, establece que a los ministros y ministras de Estado, además de las atribuciones determinadas en la ley, les corresponde “ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que el artículo 227 de este mismo ordenamiento, prescribe: “La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que los artículos 25 y 27 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), publicada en el segundo Suplemento

del Registro Oficial 417 de 31 de marzo de 2011, determinan que la Autoridad Educativa Nacional está conformada por cuatro niveles de gestión, uno de carácter central y tres de gestión desconcentrada que son: zonal intercultural y bilingüe, distrital intercultural y bilingüe; y, circuitos educativos interculturales y bilingües;

Que el artículo 29 de la referida Ley, en su primer inciso, dispone que: “El nivel distrital intercultural y bilingüe, a través de las direcciones distritales interculturales y bilingües de educación definidas por la Autoridad Educativa Nacional, atiende las particularidades culturales y lingüísticas en concordancia con el plan nacional de educación; asegura la cobertura necesaria en su distrito intercultural y bilingüe en relación con la diversidad cultural y lingüística para alcanzar la universalización de la educación inicial, básica y bachillerato; y garantiza la gestión de proyectos, los trámites y la atención a la ciudadanía. Además, interviene sobre el control del buen uso de los recursos de operación y mantenimiento, y la coordinación, monitoreo y asesoramiento educativo de los establecimientos del territorio, garantiza que cada circuito educativo intercultural y bilingüe cubra la demanda educativa”;

Que el artículo 30, incisos 1° y 2°, de la LOEI, señala: “El circuito educativo intercultural y bilingüe es un conjunto de instituciones educativas públicas, particulares y fiscomisionales, en un espacio territorial delimitado, conformado según criterios poblacionales, geográficos, étnicos, lingüísticos, culturales, ambientales y de circunscripciones territoriales especiales.- Las instituciones educativas públicas del circuito educativo intercultural y ó bilingüe están vinculadas a una sede administrativa para la gestión de los recursos y la ejecución presupuestaria”;

Que la Disposición Transitoria Primera de esta misma Ley, ordena que dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, se crearán los Distritos y Circuitos educativos interculturales y bilingües;

Que mediante Decreto Ejecutivo 878 de 18 de enero del 2008, publicado en el Registro Oficial 268 de 8 de febrero de ese año, reformado por el Decreto Ejecutivo 956 de 12 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial 302 de 26 de los mismos mes y año, se establecieron siete zonas administrativas de planificación;

Que con Decreto Ejecutivo 357 de 20 de mayo del 2010, publicado en el Registro Oficial 205 de 2 de junio de ese año, se reforma el artículo 6 del Decreto Ejecutivo 878 y se establecen nueve zonas administrativas de planificación; y se incluye la Disposición General Tercera, que prescribe: “TERCERA: La organización administrativa y territorial de las entidades y organismos que conforman la Administración Pública Central e Institucional deberá observar la zonificación determinada en el artículo 6.- La desconcentración institucional de estas entidades y organismos se realizará en las zonas que corresponda, según una matriz de competencias desconcentradas y descentralizadas y el modelo de gestión institucional desarrollados, bajo la coordinación de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.- Excepcionalmente, y solo con autorización expresa del Presidente de la República, estas instituciones podrán adoptar una organización territorial que no sea zonal”;

Que la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, con base en el Decreto Ejecutivo 357, ha promovido el nuevo modelo de gestión territorial del Estado, el cual plantea la conformación de niveles desconcentrados; y mediante Oficio N° SENPLADES-SGDE-2011-0106 del 7 de junio del 2011, oficializa los distritos administrativos, como parte de un proceso de transformación del Estado basado fundamentalmente en la prestación de servicios públicos de manera más cercana a la ciudadanía;

Que por medio del Acuerdo Ministerial 020-12 de 25 de enero del 2012, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Ministerio de Educación, acorde a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el cual se definen las atribuciones y responsabilidades de los niveles de gestión desconcentrados;

Que la señora Coordinadora General de Planificación, mediante memorando N° MINEDUC-CGP-2012-00101-MEM de 24 de enero del 2012, remite el informe técnico respectivo para que con Acuerdo Ministerial, la Autoridad Educativa Nacional proceda a crear los respectivos Distritos educativos;

Que el artículo 55 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de menor jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto; y,

Que es deber de esta Secretaría de Estado cumplir con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, a fin de garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo del país, aplicando el principio de desconcentración, regulado en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República, 22, literales t) y u), 29, 30 y Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Art. 1.- CREAR, dentro de la jurisdicción de la Subsecretaría de Educación del Distrito de Quito, el **Distrito educativo intercultural y bilingüe “TUMBACO, CUMBAYÁ, PIFO, YARUQUÍ, EL QUINCHE, PUEMBO, CHECA, TABABELA”**, ubicado en el cantón Quito, provincia de Pichincha; con la estructura orgánica, atribuciones y responsabilidades determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, expedido con Acuerdo Ministerial 020 de 25 de enero del 2012, y con competencia en la circunscripción territorial definida por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo mediante oficio N° SENPLADES-SGDE-2011-0106 del 07 de junio de 2011. Su sede estará situada en el cantón Quito.

Art. 2.- DETERMINAR que el referido Distrito educativo, estará integrado por las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares, de todos los niveles y modalidades, que se encuentren situadas, o en lo posterior se ubiquen, dentro de la circunscripción territorial de su competencia.

Art. 3.- DISPONER que las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares, de todos los niveles y modalidades, que se detallan en el Anexo del presente Acuerdo Ministerial, conformen el referido Distrito educativo.

Art. 4.- DELEGAR a la Subsecretaría de Educación del Distrito de Quito, la creación de las unidades administrativas y de las unidades ejecutoras de los Circuitos educativos que conformarán el Distrito educativo, de acuerdo a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y con la estructura orgánica, atribuciones y responsabilidades determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, expedido con Acuerdo Ministerial 020 de 25 de enero del 2012, determinando las instituciones educativas que los conformarán; y optimizando las unidades ejecutoras existentes en el territorio del Distrito educativo, con las correspondientes acciones de reorganización, fusión y supresión.

Art. 5.- RESPONSABILIZAR a la Subsecretaría de Educación del Distrito de Quito, de la transferencia progresiva a la Dirección Distrital y a las Administraciones de los Circuitos educativos, de las funciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y de las atribuciones y responsabilidades previstas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, expedido con Acuerdo Ministerial 020 de 25 de enero de 2012.

Art. 6.- El(la) Subsecretario(a) de Educación del Distrito de Quito, en todo acto o resolución que ejecute o adopte en virtud de esta delegación, hará constar expresamente esta circunstancia; y, como delegado(a), será responsable administrativa, civil y penalmente por cualquier falta por acción u omisión en el ejercicio de la misma.

Art. 7.- La ejecución del presente Acuerdo se hará de conformidad a las instrucciones que para el efecto expidan las Coordinaciones Generales de Planificación y Administrativa y Financiera de esta Cartera de Estado.

Disposición transitoria.- La Dirección Provincial de Educación de Pichincha, con el fin de garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas necesarias para el funcionamiento del sistema nacional educativo, seguirá cumpliendo sus funciones actuales, hasta que el Distrito educativo y los Circuitos educativos que lo conforman, las asuman por completo; y las irá transfiriendo progresivamente a estos órganos desconcentrados, de acuerdo a su capacidad operativa.

Disposición final.- El presente Acuerdo será puesto en conocimiento de los señores Contralor General del Estado, Procurador General del Estado y Secretario General de la Administración Pública, y entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 25 de enero del 2012.

f.) Gloria Vidal Illingworth, **MINISTRA DE EDUCACIÓN.**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN.- COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA.- Certifico: Que esta copia es igual a su original.- Fecha: 14 de marzo del 2012.- f.) Ilegible.

N° 051-12

Gloria Vidal Illingworth
MINISTRA DE EDUCACIÓN

Considerando:

Que la Constitución de la República, en su artículo 154, numeral 1, establece que a los ministros y ministras de Estado, además de las atribuciones determinadas en la ley, les corresponde “ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que el artículo 227 de este mismo ordenamiento, prescribe: “La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que los artículos 25 y 27 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), publicada en el segundo Suplemento del Registro Oficial 417 de 31 de marzo de 2011, determinan que la Autoridad Educativa Nacional está conformada por cuatro niveles de gestión, uno de carácter central y tres de gestión desconcentrada que son: zonal intercultural y bilingüe, distrital intercultural y bilingüe; y, circuitos educativos interculturales y bilingües;

Que el artículo 29 de la referida Ley, en su primer inciso, dispone que: “El nivel distrital intercultural y bilingüe, a través de las direcciones distritales interculturales y bilingües de educación definidas por la Autoridad Educativa Nacional, atiende las particularidades culturales y lingüísticas en concordancia con el plan nacional de educación; asegura la cobertura necesaria en su distrito intercultural y bilingüe en relación con la diversidad cultural y lingüística para alcanzar la universalización de la educación inicial, básica y bachillerato; y garantiza la gestión de proyectos, los trámites y la atención a la ciudadanía. Además, interviene sobre el control del buen uso de los recursos de operación y mantenimiento, y la coordinación, monitoreo y asesoramiento educativo de los establecimientos del territorio, garantiza que cada circuito educativo intercultural y bilingüe cubra la demanda educativa”;

Que el artículo 30, incisos 1° y 2°, de la LOEI, señala: “El circuito educativo intercultural y bilingüe es un conjunto de

instituciones educativas públicas, particulares y fiscomisionales, en un espacio territorial delimitado, conformado según criterios poblacionales, geográficos, étnicos, lingüísticos, culturales, ambientales y de circunscripciones territoriales especiales.- Las instituciones educativas públicas del circuito educativo intercultural y ó bilingüe están vinculadas a una sede administrativa para la gestión de los recursos y la ejecución presupuestaria”;

Que la Disposición Transitoria Primera de esta misma Ley, ordena que dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, se crearán los distritos y circuitos educativos interculturales y bilingües;

Que mediante Decreto Ejecutivo 878 de 18 de enero del 2008, publicado en el Registro Oficial 268 de 8 de febrero de ese año, reformado por el Decreto Ejecutivo 956 de 12 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial 302 de 26 de los mismos mes y año, se establecieron siete zonas administrativas de planificación;

Que con Decreto Ejecutivo 357 de 20 de mayo de 2010, publicado en el Registro Oficial 205 de 2 de junio de ese año, se reforma el artículo 6 del Decreto Ejecutivo 878 y se establecen nueve zonas administrativas de planificación; y se incluye la Disposición General Tercera, que prescribe: “TERCERA: La organización administrativa y territorial de las entidades y organismos que conforman la Administración Pública Central e Institucional deberá observar la zonificación determinada en el artículo 6.- La desconcentración institucional de estas entidades y organismos se realizará en las zonas que corresponda, según una matriz de competencias desconcentradas y descentralizadas y el modelo de gestión institucional desarrollados, bajo la coordinación de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.- Excepcionalmente, y solo con autorización expresa del Presidente de la República, estas instituciones podrán adoptar una organización territorial que no sea zonal”;

Que la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, con base en el Decreto Ejecutivo 357, ha promovido el nuevo modelo de gestión territorial del Estado, el cual plantea la conformación de niveles desconcentrados; y mediante Oficio N° SENPLADES-SGDE-2011-0106 del 7 de junio del 2011, oficializa los distritos administrativos, como parte de un proceso de transformación del Estado basado fundamentalmente en la prestación de servicios públicos de manera más cercana a la ciudadanía;

Que por medio del Acuerdo Ministerial 020-12 de 25 de enero del 2012, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Ministerio de Educación, acorde a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el cual se definen las atribuciones y responsabilidades de los niveles de gestión desconcentrados;

Que la señora Coordinadora General de Planificación, mediante memorando N° MINEDUC-CGP-2012-00101-MEM de 24 de enero de 2012, remite el informe técnico respectivo para que con Acuerdo Ministerial, la Autoridad Educativa Nacional proceda a crear los respectivos Distritos educativos;

Que el artículo 55 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades

de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de menor jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto;

Que es deber de esta Secretaría de Estado cumplir con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, a fin de garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo del país, aplicando el principio de desconcentración, regulado en la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1, de la Constitución de la República, 22, literales t) y u), 29, 30 y Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Art. 1.- CREAR, dentro de la jurisdicción de la Coordinación Zonal 2, el **Distrito educativo intercultural y bilingüe “MEJÍA, RUMIÑAHUI”**, ubicado en el cantón Mejía, provincia de Pichincha; con la estructura orgánica, atribuciones y responsabilidades determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, expedido con Acuerdo Ministerial 020 de 25 de enero del 2012, y con competencia en la circunscripción territorial definida por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo mediante Oficio N° SENPLADES-SGDE-2011-0106 del 07 de junio de 2011. Su sede estará situada en el cantón Mejía.

Art. 2.- DETERMINAR que el referido Distrito educativo, estará integrado por las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares, de todos los niveles y modalidades, que se encuentren situadas, o en lo posterior se ubiquen, dentro de la circunscripción territorial de su competencia.

Art. 3.- DISPONER que las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares, de todos los niveles y modalidades, que se detallan en el anexo del presente Acuerdo Ministerial, conformen el referido Distrito educativo.

Art. 4.- DELEGAR a la Coordinación Zonal 2, la creación de las unidades administrativas y de las unidades ejecutoras de los Circuitos educativos que conformarán el distrito educativo, de acuerdo a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y con la estructura orgánica, atribuciones y responsabilidades determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, expedido con Acuerdo Ministerial 020 de 25 de enero de 2012, determinando las instituciones educativas que los conformarán; y optimizando las unidades ejecutoras existentes en el territorio del Distrito educativo, con las correspondientes acciones de reorganización, fusión y supresión.

Art. 5.- RESPONSABILIZAR a la Coordinación Zonal 2, de la transferencia progresiva a la Dirección Distrital y a las Administraciones de los Circuitos educativos, de las

funciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y de las atribuciones y responsabilidades previstas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, expedido con Acuerdo Ministerial 020 de 25 de enero de 2012.

Art. 6.- El(la) Coordinador(a) Zonal 2, en todo acto o resolución que ejecute o adopte en virtud de esta delegación, hará constar expresamente esta circunstancia; y, como delegado(a), será responsable administrativa, civil y penalmente por cualquier falta por acción u omisión en el ejercicio de la misma.

Art. 7.- La ejecución del presente Acuerdo se hará de conformidad a las instrucciones que para el efecto expidan las coordinaciones generales de Planificación y Administrativa y Financiera de esta Cartera de Estado.

Disposición transitoria.- La Dirección Provincial de Educación de Pichincha, con el fin de garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas necesarias para el funcionamiento del sistema nacional educativo, seguirá cumpliendo sus funciones actuales, hasta que el Distrito educativo y los Circuitos educativos que lo conforman, las asuman por completo; y las irá transfiriendo progresivamente a estos órganos desconcentrados, de acuerdo a su capacidad operativa.

Disposición final.- El presente Acuerdo será puesto en conocimiento de los señores Contralor General del Estado, Procurador General del Estado y Secretario General de la Administración Pública, y entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 25 de enero del 2012.

f.) Gloria Vidal Illingworth, **MINISTRA DE EDUCACIÓN.**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN.- COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA.- Certifico: Que esta copia es igual a su original.- Fecha: 14 de marzo del 2012.- f.) Ilegible.

No. 234-12

**Gloria Vidal Illingworth
MINISTRA DE EDUCACIÓN**

Considerando:

QUE el artículo 66 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

QUE según los artículos 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Registro Oficial No. 46 de 24 de junio de 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personalidad jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

QUE el artículo 22 literal s) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 417 de 31 de marzo de 2011, dispone como una de las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional: "Aprobar estatutos de entidades educativas, de investigación pedagógica y de otras relacionadas con el ramo";

QUE conforme al Decreto Ejecutivo No. 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre del mismo año, el Presidente Constitucional de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas, de las organizaciones pertinentes;

QUE mediante Decreto Ejecutivo No. 311 de 5 de abril del 2010, el Presidente Constitucional de la República designó como Ministra de Educación a la profesora Gloria Vidal Illingworth, Secretaria de Estado, y que de conformidad con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

QUE con trámite No. 08062 de 19 de marzo del 2012, el doctor Rómulo Gallegos Vallejo, en calidad de Secretario Provisional de la **ACADEMIA DE ABOGADOS DE GUAYAQUIL** presentó en este Ministerio la documentación requerida para la aprobación de estatutos y concesión de personalidad jurídica de esta organización, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas;

EN uso de las atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 22 literal s) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto y conceder personalidad jurídica, a la **ACADEMIA DE ABOGADOS DE GUAYAQUIL** con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las siguientes personas:

APELLIDOS Y NOMBRES	CÉDULA DE CIUDADANÍA	NACIONALIDAD
Orlando Ramón Alcívar Santos	0900919986	Ecuatoriana
Rómulo Alejandro Gallegos Vallejo	0900476599	Ecuatoriana
Ignacio Vidal Maspons	0903444651	Ecuatoriana
Alfredo Roberto Contreras Villavicencio	0900862517	Ecuatoriana
Gustavo Serrano Bonilla	0900912452	Ecuatoriana
Juan Trujillo Bustamante	0900207788	Ecuatoriana
Roger Ramón Arosemena Benites	0902503507	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer a la **ACADEMIA DE ABOGADOS DE GUAYAQUIL**, que ponga en conocimiento de la Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil, la nómina de los directivos designados, una vez adquirida la personalidad jurídica, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo.

Art. 4.- Disponer a la **ACADEMIA DE ABOGADOS DE GUAYAQUIL**, que remita a la Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil el registro de los Directivos y los informes anuales de actividades conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, reformado según Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008.

Art. 5.- De conformidad con el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, reformado según Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril de 2008, los conflictos internos de las organizaciones y de estas entre sí, deberán ser resueltos de conformidad con las disposiciones estatutarias; y, en caso de persistir, se someterán a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 145 de 4 de septiembre de 1997 o a la justicia ordinaria.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en la ciudad de Quito, a 11 de abril del 2012.

f.) Gloria Vidal Illingworth, **MINISTRA DE EDUCACIÓN**.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN ECUADOR.- Certifico: es fiel copia del original.- Fecha 24 de mayo del 2012.- f.) Ilegible.

No. 054-2012

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Que, conforme el mandato popular expresado en el Referéndum y Consulta Popular de 7 de mayo de 2011, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 490 de 13 de julio de 2011, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, en sesión de 26 de julio del 2011, se integró y constituyó legalmente, y ha asumido todas las competencias para iniciar la Reestructuración de la Función Judicial;

Que, el artículo 20 del Régimen de Transición, publicado en el Registro Oficial Nro. 490 del 13 de julio de 2011, señala: "Este Consejo de la Judicatura Transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial...";

Que, el Art. 75 de la Constitución de la República manifiesta: "*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad...*";

Que, el Art. 167 de la Carta Magna establece: "*La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.*";

Que, el Art. 178 de la Constitución de la República dice: "*El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial*";

Que, el Art. 181, numerales 1 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador determina las funciones del Consejo de la Judicatura, para definir, ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del Sistema Judicial, así como velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial;

Que, el Art. 14 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la Función Judicial goza de autonomía administrativa, económica y financiera. Administrativamente se rige por su propia ley, reglamentos y resoluciones, bajo los criterios de descentralización y desconcentración;

Que, de conformidad con el Art. 157, inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura excepcionalmente, y previo estudio técnico que justifique tal necesidad podrá modificar la competencia únicamente en los casos de creación, traslado, fusión, o supresión de Salas de Cortes, Tribunales y Juzgados;

Que, el Art. 224 del Código Orgánico de la Función Judicial expresa que en cada distrito habrá el número de juezas y jueces de Penal Ordinarios que determine el Consejo de la Judicatura, y señala la circunscripción territorial en la que tendrán competencia. Conocerán, sustanciarán y dictarán sentencia, según sea el caso, en los procesos penales que les asigna la ley;

Que, el numeral 8 en su literal a) constante en el Art. 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala: *"FUNCIONES.- Al Pleno le corresponde... 8. En cualquier tiempo, de acuerdo con las necesidades del servicio de la Función Judicial: a) Crear, modificar o suprimir salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz; así como también establecer el número de jueces necesarios previo el informe técnico correspondiente"*;

Que, los artículos 38, 39, 39.1, 39.2, 39.3, 39.4, y 39.5 del Código de Procedimiento Penal que determinan el procedimiento para el archivo o desestimación de las denuncias, cuando sea manifiesto que el acto no constituye delito o cuando exista algún obstáculo legal insubsanable para el desarrollo del proceso;

Que, mediante Memorando No. 030-CI-DRFY-GO-12, de fecha 20 de marzo de 2012, el Dr. Diego Zalamea León, Coordinador Interinstitucional con Órganos Autónomos, remite al Director General y Secretario General del Consejo de la Judicatura, el Proyecto de "Unidad de Atención Temprana", para conocimiento y aprobación del Pleno del Consejo de la Judicatura;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión del día 02 de mayo de 2012, conoció y aprobó el Proyecto de "Unidades de Atención Temprana", para los cantones de Quito y Guayaquil;

Que, la Función Judicial tiene como su principal tarea la de servir a la ciudadanía y brindar en forma directa sus servicios de administración de justicia, para lo cual hay que optimizar la existencia de unidades judiciales en el país; y;

Que, es necesario racionalizar los recursos humanos y los servicios judiciales, con el fin de brindar despacho oportuno al usuario;

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

CREAR EL JUZGADO TRIGÉSIMO DE GARANTÍAS PENALES DEL CANTÓN QUITO, DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA Y TRIGÉSIMO TERCERO DE GARANTÍAS PENALES DEL CANTÓN GUAYAQUIL, DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS.

Art. 1.- Crear el Juzgado Trigésimo de Garantías Penales del cantón de Quito, en la provincia de Pichincha.

Art. 2.- El Juzgado Trigésimo de Garantías Penales, en razón de la materia tendrá competencia exclusiva para conocer y resolver en primera instancia, lo estipulado en los artículos 38, 39, 39.1, 39.2, 39.3, 39.4, y 39.5 del Código de Procedimiento Penal que determinan el procedimiento para el archivo o desestimación de las denuncias, cuando sea manifiesto que el acto no constituye delito o cuando exista algún obstáculo legal insubsanable para el desarrollo del proceso.

Esta competencia se ejercerá respecto de la causas remitidas al Juzgado por la Unidad de Descubrir Autores, Cómplices y Encubridores (DACE) de la Fiscalía Provincial de Pichincha, que se encargará de tramitar e investigar todas las denuncias donde no se ha podido determinar al responsable de la infracción.

Art. 3.- El Juzgado Trigésimo de Garantías Penales, en razón al territorio tendrá competencia en el cantón Quito, provincia de Pichincha.

Art. 4.- El Juzgado creado iniciará sus actividades sin carga procesal; y, no será considerado para cumplir con los turnos reglamentarios, de los Juzgados de Garantías Penales, establecidos por la Dirección Provincial de Pichincha.

Art. 5.- Crear el Juzgado Trigésimo Tercero de Garantías Penales del cantón Guayaquil, en la provincia del Guayas.

Art. 6.- El Juzgado Trigésimo Tercero de Garantías Penales, en razón de la materia tendrá competencia exclusiva para conocer y resolver en primera instancia, lo estipulado en los artículos 38, 39, 39.1, 39.2, 39.3, 39.4, y 39.5 del Código de Procedimiento Penal que determinan el procedimiento para el archivo o desestimación de las denuncias, cuando sea manifiesto que el acto no constituye delito o cuando exista algún obstáculo legal insubsanable para el desarrollo del proceso.

Esta competencia se ejercerá respecto de la causas remitidas al Juzgado por la Unidad de Descubrir Autores, Cómplices y Encubridores (DACE) de la Fiscalía Provincial del Guayas, que se encargará de tramitar e investigar todas las denuncias donde no se ha podido determinar al responsable de la infracción.

Art. 7.- El Juzgado Trigésimo Tercero de Garantías Penales, en razón al territorio tendrá competencia en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

Art. 8.- El Juzgado creado iniciará sus actividades sin carga procesal; y, no será considerado para cumplir con los turnos reglamentarios, de los Juzgados de Garantías Penales, establecidos por la Dirección Provincial del Guayas.

Art. 9.- Los Juzgados de Garantías Penales Especializados, creados en la presente resolución, laborarán en el horario de 08H00 a 17H00 de lunes a viernes; no obstante, en días y horas no laborables, ejercerán su función cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

Art. 10.- La ejecución de esta resolución se encarga al Director General, Directora Nacional de Personal, Directora Nacional Financiera, Directores Provinciales de Pichincha y del Guayas del Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus competencias.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura de Transición, a los veinte y nueve días del mes de mayo de dos mil doce.

f) Paulo Rodríguez Molina, **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Tania Arias Manzano, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Fernando Yávar Umpiérrez, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, a 29 de mayo del dos mil doce.

f.) Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**

No. 055-2012

**EL PLENO DEL CONSEJO DE
LA JUDICATURA**

CONSIDERANDO

Que, conforme el mandato popular expresado en el Referéndum y Consulta Popular, de 7 de mayo de 2011, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 490 de 13 de julio de 2011, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, en sesión de 26 de julio de 2011, se integró y constituyó legalmente, y ha asumido todas las competencias para iniciar la restructuración de la Función Judicial;

Que, el artículo 20 del Régimen de Transición, publicado en el Registro Oficial Nro. 490 del 13 de julio de 2011, señala: "Este Consejo de la Judicatura Transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial...";

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que "(...) el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia";

Que, el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone la "Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.";

Que, el artículo 171 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que "(...) en atención a las necesidades del servicio de administración de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá disponer que a una misma unidad judicial se asignen dos o más jueces de la misma o distinta materia...";

Que, el artículo 231 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece "En cada distrito habrá el número de juezas y jueces de contravenciones que determine el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia de la circunscripción territorial en la que tenga competencia"; y de esta manera cumplir con su principal tarea la de servir a la ciudadanía y brindar en forma directa sus servicios de administración de justicia, para lo cual hay que crear unidades judiciales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código Orgánico de la Función Judicial, "en cada cantón existirá una judicatura de familia, mujer, niñez y adolescencia, conformada por juezas y jueces especializados de conformidad con las necesidades de la población." Y de esta manera cumplir con su principal tarea la de servir a la ciudadanía y brindar en forma directa sus servicios de administración de justicia, para lo cual hay que crear unidades judiciales;

Que, los literales a) y b) del numeral 8 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que de acuerdo a las necesidades del servicio al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: "a) Crear, modificar o suprimir (...), juzgados de primer nivel (...); así como también establecer el número de jueces necesarios (...); y, "b) Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las ... juezas y jueces de primer nivel... Una misma sala o juzgador de primer nivel podrá actuar y ejercer al mismo tiempo varias competencias";

Que, la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico de la Función Judicial, determina en su parte pertinente que un "En un plazo no mayor a ciento ochenta días desde su posesión, el nuevo Consejo de la Judicatura, designado a través de concurso dirigido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, implementará, en número suficiente los juzgados de la familia, mujer, niñez y adolescencia, y juzgados de contravenciones. El incumplimiento de esta disposición transitoria será causal de enjuiciamiento político de sus miembros";

Que, mediante memorando Nro. 0422-PRFJ-MG-2012 de fecha 23 de mayo de 2012, suscrito por la Coordinadora Estratégica del Eje de Modelo de Gestión, en el cual adjunta informe técnico del Juzgado Único de Contravenciones; y, del Juzgado Único de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Gualaceo de la provincia del Azuay, e indica que los mencionados Juzgados Únicos cuentan con la infraestructura física adecuada y con el personal necesario para su funcionamiento;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

**CREAR LOS JUZGADOS UNICOS DE
CONTRAVENCIONES Y DE LA FAMILIA, MUJER,
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN
GUALACEO DE LA PROVINCIA DEL AZUAY.**

Art. 1.- Crear el Juzgado Único de Contravenciones del cantón Gualaceo, al cual se le identificará con el código 01-152-2012.

Art. 2.- El Juzgado Único de Contravenciones del cantón Gualaceo, será competente para conocer y resolver, con jurisdicción cantonal, y en primera instancia, las causas que por las materias determinadas en los numerales 2, 3, 4 y 6 del artículo 231 del Código Orgánico de la Función Judicial que ingresen a su conocimiento a partir de la vigencia de esta resolución.

Además, será competente para la materia determinada en las disposiciones comunes de garantías jurisdiccionales previstas en el Título III de la Constitución de la República.

El Juzgado Único también será competente para conocer lo determinado en el Art. 3 de la Resolución No. 77-2010 de fecha 17 de diciembre de 2010, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que refiere: *“A fin de atender en forma eficiente a la ciudadanía se amplía la competencia de todos los juzgados de contravenciones, para que conozcan y recepen denuncias sobre pérdidas o hurto de documentos como cédula de ciudadanía, certificado de votación, pasaporte, libreta militar, licencia de conducir, matrícula de vehículos y motocicletas, certificado del S.O.A.T., tarjetas de débito, tarjeta de crédito, chequeras, libreta de Ahorros, otras tarjetas, etc.; y, teléfono celular cuyo monto no supere los 132,50 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, independientemente del lugar en que se cometió la contravención”*. El monto económico señalado en el artículo citado, se ajustará cada año de conformidad al 50% del salario básico unificado, que disponga el Ministerio de Relaciones Laborales.

Este Juzgado Único no será competente para conocer contravenciones en materia de tránsito.

Art. 3.- La Comisaría Nacional de Policía del cantón Gualaceo, suprimidas sus competencias, determinadas en los numerales 2, 3, 4 y 6 del Art. 231 del Código Orgánico de la Función Judicial, seguirá conociendo y resolviendo, hasta su culminación, todas las causas que se encuentren actualmente en su despacho. Esta Comisaría seguirá siendo competente para conocer y resolver, en primera instancia, las causas que se encuentran en trámite y las que ingresaren con posterioridad a la vigencia de la presente resolución, determinadas en el numeral 1 del Art. 231 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 4.- El Juzgado Único de Contravenciones creado laborará en el horario de 08H00 a 17H00 de lunes a viernes; no obstante, en días y horas no laborables, ejercerá su función cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

Art. 5.- El Juzgado Único de Contravenciones creado en la presente resolución, iniciará sus actividades sin carga procesal

Art. 6.- Crear el Juzgado Único de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Gualaceo, al cual se le identifica con el código 01-201-2012.

Art. 7.- El Juzgado Único de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Gualaceo, creado tendrá

competencia para conocer y resolver, en primera instancia, las causas que por las materias determinadas en el artículo 234 numerales 1, 2, 4 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial ingresen a su conocimiento a partir de la vigencia de la presente, además de las determinadas en las disposiciones comunes de garantías jurisdiccionales previstas en el Título III de la Constitución de la República; y, tendrá jurisdicción cantonal.

Art. 8.- Se suprimen del Juzgado Noveno de lo Civil y de su adjunto, el Vigésimo Segundo Temporal de lo Civil del cantón Gualaceo las siguientes competencias: a) Las inherentes a las materias del Código Civil, comprendidas desde el Título del Matrimonio hasta las correspondientes a la remoción de Tutores y Curadores, inclusive; así como las materias comprendidas en el Libro Tercero de dicho Código Civil; y, b) Las que se refieren a las uniones de hecho, en base a lo previsto en la ley que las regula.

Los Juzgados Civiles Noveno y Vigésimo Segundo seguirán conociendo, hasta su culminación, aquellas causas, comprendidas en el Art. 234 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 9.- El Juzgado Sexto de Garantías Penales del cantón Gualaceo de la provincia del Azuay, seguirá conociendo los casos de adolescentes infractores hasta que se cree el Juzgado Penal Especializado de Adolescentes Infractores.

Art. 10.- La Comisaría Nacional de Policía del cantón Gualaceo seguirá siendo competente para conocer y resolver, en primera instancia, las causas que se encuentran en trámite y las que ingresaren con posterioridad a la vigencia de la presente resolución, determinadas en el numeral 3 del Art. 234 del Código Orgánico de la Función Judicial

Art. 11.- El Juzgado Único de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia creado en la presente resolución, iniciará sus actividades sin carga procesal.

Art. 12.- La ejecución de esta resolución se encarga, en el ámbito de sus competencias, al Director General, a la Directora Nacional Financiera, a la Directora Nacional de Personal y a la Directora Provincial del Azuay del Consejo de la Judicatura.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 04 de junio de 2012, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura de Transición, a los veinte y nueve días del mes de mayo del año dos mil doce.

f) Paulo Rodríguez Molina, **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Tania Arias Manzano, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Fernando Yávar Umpiérrez, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**.- **LO CERTIFICO**.- Quito, Distrito Metropolitano, a 29 de mayo del dos mil doce.

f.) Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**.

No. 056-2012

**EL PLENO DEL CONSEJO DE
LA JUDICATURA****CONSIDERANDO**

Que, conforme el mandato popular expresado en el Referéndum y Consulta Popular, de 7 de mayo de 2011, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 490 de 13 de julio de 2011, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, en sesión de 26 de julio de 2011, se integró y constituyó legalmente, y ha asumido todas las competencias para iniciar la restructuración de la Función Judicial;

Que, el artículo 20 del Régimen de Transición, publicado en el Registro Oficial Nro. 490 del 13 de julio de 2011, señala: “Este Consejo de la Judicatura Transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial...”;

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que “(...) el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia”;

Que, el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone la “Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.”;

Que, el artículo 171 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que “(...) en atención a las necesidades del servicio de administración de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá disponer que a una misma unidad judicial se asignen dos o más jueces de la misma o distinta materia...”;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código Orgánico de la Función Judicial, “en cada cantón existirá una judicatura de familia, mujer, niñez y adolescencia, conformada por juezas y jueces especializados de conformidad con las necesidades de la población.” Y de esta manera cumplir con su principal tarea la de servir a la ciudadanía y brindar en forma directa sus servicios de administración de justicia, para lo cual hay que crear unidades judiciales;

Que, los literales a) y b) del numeral 8 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que de acuerdo a las necesidades del servicio al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: “a) Crear, modificar o suprimir (...), juzgados de primer nivel (...); así como también establecer el número de jueces necesarios (...);” y, “b) Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las ... juezas y jueces de primer nivel... Una misma sala o juzgador de primer nivel podrá actuar y ejercer al mismo tiempo varias competencias”;

Que, la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico de la Función Judicial, determina en su parte

pertinente que un “En un plazo no mayor a ciento ochenta días desde su posesión, el nuevo Consejo de la Judicatura, designado a través de concurso dirigido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, implementará, en número suficiente los juzgados de la familia, mujer, niñez y adolescencia, y juzgados de contravenciones. El incumplimiento de esta disposición transitoria será causal de enjuiciamiento político de sus miembros”;

Que, mediante memorando Nro. 0422-PRFJ-MG-2012 de fecha 23 de mayo de 2012, suscrito por la Coordinadora Estratégica del Eje de Modelo de Gestión, en el cual adjunta informe técnico de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Paute, de la provincia del Azuay, e indica que la mencionada Unidad Judicial cuenta con la infraestructura física adecuada y con el personal necesario para su funcionamiento;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:**CREAR LA UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE LA
FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL
CANTÓN PAUTE DE LA PROVINCIA DEL AZUAY.**

Art. 1.- Crear la Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Paute, de la provincia del Azuay, a la cual se le asigna el código 01-202-2012, para efectos de su identificación.

Art. 2.- La Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Paute, creada tendrá competencia para conocer y resolver, en primera instancia, las causas que por las materias determinadas en el artículo 234 numerales 1, 2, 4 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial ingresen a su conocimiento a partir de la vigencia de la presente, además de las determinadas en las disposiciones comunes de garantías jurisdiccionales previstas en el Título III de la Constitución de la República; y, tendrá jurisdicción cantonal.

Art. 3.- Se suprimen del Juzgado Décimo Primero de lo Civil del cantón Paute, las siguientes competencias: a) Las inherentes a las materias del Código Civil, comprendidas desde el Título del Matrimonio hasta las correspondientes a la remoción de Tutores y Curadores, inclusive; así como las materias comprendidas en el Libro Tercero de dicho Código Civil; y, b) Las que se refieren a las uniones de hecho, en base a lo previsto en la ley que las regula.

El Juzgado Civil citado seguirá conociendo aquellas causas, que se encuentran en trámite en su despacho, comprendidas en el Art. 234 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, hasta su culminación.

Art. 4.- El Juzgado Quinto de Garantías Penales del cantón Paute seguirá conociendo los casos de adolescentes infractores hasta que se cree el Juzgado Penal Especializado de Adolescentes Infractores.

Art. 5.- La Comisaría Nacional de Policía del cantón Paute seguirá siendo competente para conocer y resolver, en primera instancia, las causas que se encuentran en trámite y las que ingresaren con posterioridad a la vigencia de la presente resolución, determinadas en el numeral 3 del Art. 234 del Código Orgánico de la Función Judicial

Art. 6.- La Unidad Judicial Primera de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, creada en la presente resolución, iniciará sus actividades sin carga procesal.

Art. 7.- La ejecución de esta resolución se encarga, en el ámbito de sus competencias, al Director General, a la Directora Nacional Financiera, a la Directora Nacional de Personal y a la Directora Provincial del Azuay del Consejo de la Judicatura.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 04 de junio de 2012, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura de Transición, a los veinte y nueve días del mes de mayo del año dos mil doce.

f) Paulo Rodríguez Molina, **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Tania Arias Manzano, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Fernando Yávar Umpiérrez, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, a 29 de mayo del dos mil doce.

f.) Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**

No. 885-04-06-2012:

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Considerando:

Que, con Resolución PLE-CNE-4-15-12-2011, publicada en el Registro Oficial No. 609 de martes 3 de enero de 2012 el Pleno del Consejo Nacional Electoral convoca a las ciudadanas y ciudadanos domiciliados en las parroquias rurales de "Monterrey", "La Villegas" y "Plan Piloto", pertenecientes al cantón La Concordia, provincia de Esmeraldas, para elegir miembros principales y suplentes de las Juntas Parroquiales Rurales, para el día domingo 15 de julio de 2012;

Que, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en sesión ordinaria de lunes 09 de enero de 2012, adoptó la Resolución No. 807-09-01-2012, mediante la cual resuelve declararse en periodo electoral para el proceso de elección de miembros principales y suplentes de las Juntas Parroquiales Rurales de "Monterrey", "La Villegas" y "Plan Piloto", pertenecientes al cantón La Concordia, provincia de Esmeraldas, desde la convocatoria realizada por el Consejo Nacional Electoral hasta que se resuelvan todos los recursos y acciones contencioso electorales;

Que, en el Suplemento del Registro Oficial No. 659 de 12 de marzo de 2012, se publicaron los resultados de la Consulta Popular mediante la cual se determinó que el cantón La Concordia pertenece a la jurisdicción provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas; y,

Que, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-7-10-4-2012, publicada en el Registro Oficial No. 715 de viernes 1° de junio de 2012, resolvió suspender los procesos electorales convocados para la designación de los vocales de las juntas parroquiales rurales de "Monterrey", "Las Villegas" y "Plan Piloto", del cantón La Concordia, hasta que entre en vigencia de la normativa que establezca la división política o delimite el referido cantón, de conformidad con los resultados de la Consulta Popular realizada el 5 de febrero del 2012.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Suspender la declaratoria de periodo electoral resuelta por el Tribunal Contencioso Electoral, para el proceso de elección de miembros principales y suplentes de las Juntas Parroquiales Rurales de "Monterrey", "La Villegas" y "Plan Piloto", pertenecientes al cantón La Concordia, hasta la entrada en vigencia de la normativa que establezca la división política o delimite el referido cantón; y, que el Consejo Nacional Electoral realice la nueva convocatoria a dicho proceso electoral.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los cuatro días del mes de junio de dos mil doce.

RAZÓN: Siento por tal que la Resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en sesión ordinaria de lunes 4 de junio de 2012.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, **SECRETARIO GENERAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

RAZÓN.- En mi calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral CERTIFICO que el ejemplar, que antecede, es fiel copia del original que reposa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y que fue aprobada en sesión ordinaria de lunes 4 de junio de 2012, por el Pleno de este Tribunal.- Lo certifico.-

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, **SECRETARIO GENERAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**EL ILUSTRE CONCEJO DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
INTERCULTURAL DEL CANTÓN CAÑAR -
GADICC**

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República ordena que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el Art. 300 de la Constitución de la República dispone que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, el Art. 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, al referirse a la autonomía financiera de los Gobiernos autónomos descentralizados, establece la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley;

Que, el Art. 185 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización ordena que los gobiernos municipales, además de los ingresos propios que puedan generar, serán beneficiarios de los impuestos establecidos en la ley.

Que, los artículos 489, 490 y 491 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establecen a los tributos y dentro de estos a los impuestos como fuentes de financiamiento de los municipios.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 492 faculta a los municipios a reglamentar mediante ordenanza el cobro de tributos;

Que el TÍTULO IX, CAPÍTULO III, Sección 6ª, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, regula el impuesto de Alcabala.

Que, el Art. 8 del Código Tributario, confiere a las municipalidades la facultad reglamentaria.

En uso de las atribuciones del Concejo Municipal establecidas en los literales a) y b) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

EXPIDE

**LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE
REGLAMENTA LA DETERMINACION,
RECAUDACION Y ADMINISTRACION DEL
IMPUESTO DE ALCABALA EN EL CANTON
CAÑAR**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

ALCANCE Y OBJETIVO DE LA ORDENANZA

Art. 1.- Alcance y Objetivo: El Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural del Cantón Cañar - GADICC, a través de Avalúos y Catastros, mantendrá conforme a la ley y a la ordenanza respectiva el avalúo y catastro actualizado de los bienes raíces, terrenos y edificaciones ubicados en el cantón Cañar, que servirá para el cálculo del impuesto de alcabala.

El objetivo de esta ordenanza, es establecer las bases técnicas y jurídicas para la determinación, recaudación y administración del impuesto de alcabala en el cantón Cañar, observando cuanto ordena el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

CAPÍTULO II

AMBITO DE APLICACIÓN, JURISDICCION Y COMPETENCIA

Art. 2.- Ambito de aplicación: La presente ordenanza, rige para todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que realicen actos o contratos jurídicos sobre los bienes inmuebles, dentro del cantón Cañar.

Art. 3.- Jurisdicción y competencia: La geografía y límites del cantón Cañar son los que establecen la jurisdicción en la que se aplicará este tributo. El Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural del Cantón Cañar - GADICC, a través de la Dirección Financiera y sus estamentos respectivos, es competente para conocer y resolver todos los ámbitos relacionados con el impuesto de alcabala, para lo que aplicará el marco legal vigente y cuanto se estipula en esta ordenanza.

TÍTULO II:

OBJETO E IMPROCEDENCIA DE DEVOLUCION DEL IMPUESTO DE ALCABALA

CAPÍTULO I

DEL OBJETO DEL IMPUESTO

Art. 4.- Objeto: Son objeto del impuesto de alcabala los siguientes actos jurídicos que contengan traspaso de dominio de inmuebles:

- a) La transferencia de dominio a título oneroso de bienes raíces, en los casos en que la ley lo permita;
- b) La adquisición del dominio de bienes inmuebles a través de la prescripción adquisitiva de dominio y de legados a quienes no fueren legitimarios, esto es a quienes no son hijos o padres del causante;
- c) La constitución o traspaso, usufructo, uso y habitación, relativos a dichos bienes;
- d) Las donaciones que se hicieren a favor de quienes no fueren legitimarios; y,
- e) Las transferencias gratuitas y onerosas que haga el fiduciario a favor de los beneficiarios en cumplimiento de las finalidades del contrato de fideicomiso mercantil.

Art. 5.- Otras causas del impuesto de Alcabala: Las adjudicaciones que se hicieren como consecuencia de particiones entre coherederos o legatarios, socios y, en general, entre copropietarios, se considerarán sujetas a este impuesto en la parte en que las adjudicaciones excedan de la cuota a la que cada condómino o socio tiene derecho.

CAPITULO II

DE LA IMPROCEDENCIA DE DEVOLUCION DEL
IMPUESTO Y EXCEPCIONES

Art. 6.- Improcedencia de devolución: En casos de reforma, nulidad, resolución o rescisión de los actos y contratos, no habrá lugar a la devolución del impuesto que se haya pagado. La convalidación de los actos o contratos no dará lugar a nuevo impuesto.

Exceptuase de lo dispuesto en el inciso anterior:

- a) Los casos en que la nulidad fuere declarada por causas que no pudieron ser previstas por las partes; y,
- b) En el caso de nulidad del auto de adjudicación de los inmuebles que hayan servido de base para el cobro del tributo.

Para la procedencia de ello, el contribuyente presentará la sentencia o el auto ejecutoriado dictado por autoridad competente ante la Dirección Financiera Municipal, misma que resolverá lo pertinente.

La reforma de los actos o contratos causará el pago de alcabala solamente cuando hubiere aumento de la cuantía más alta y el impuesto se pagará únicamente sobre la diferencia.

Si para celebrar la escritura pública del acto o contrato que cause el impuesto de alcabala, éste se lo hubiere pagado, pero el acto o contrato no se hubiere realizado, se tomará como pago indebido previa certificación del Notario respectivo. Para su devolución se deberá seguir el trámite establecido en el Código Tributario ante la autoridad tributaria municipal.

TITULO III:

SUJETOS Y RECAUDACION DEL
IMPUESTO DE ALCABALA

Art. 7.- Sujeto activo: El sujeto activo del Impuesto de Alcabala es el Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural del Cantón Cañar - GADICC, mismo que ejercerá su potestad impositiva fundamentado en la ley y a través de sus órganos competentes, esto es la Dirección Financiera y sus dependencias.

Corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural del Cantón Cañar - GADICC, recaudar, administrar y controlar el impuesto que grava los actos y contratos de los inmuebles.

Cuando un inmueble estuviere ubicado, en parte en la jurisdicción del cantón Cañar y en otra u otras partes, en la jurisdicción de otro u otros municipios, se cobrará el impuesto en proporción al valor del avalúo de la propiedad que corresponda a la parte del inmueble ubicada en cada cantón, siendo obligación legal del Registrador de la Propiedad comprobar que el valor de la alcabala pagada en otro cantón, sea el mismo que debía pagar en ésta jurisdicción.

En el caso anterior, o cuando la escritura que cause el impuesto referente a un inmueble ubicado en el cantón Cañar, se otorgue en otro cantón, el impuesto puede pagarse en ese otro cantón. De ser ese el caso, el Tesorero Municipal donde ha sido realizado el pago, deberá remitir en el plazo de cuarenta y ocho horas, al Tesorero Municipal de Cañar, el impuesto total o la parte proporcional, según el caso. El incumplimiento de esta disposición, provocará que el Tesorero obligado deba pagar una multa del tres por ciento mensual respecto del valor del impuesto que debía remitir, la misma que será impuesta por el Contralor General del Estado a petición documentada del Alcalde de Cañar.

Esta disposición regirá también para el caso de que en una sola escritura se celebren contratos relativos a inmuebles ubicados en uno o más cantones.

Así mismo, en el caso de que el Tesorero Municipal de Cañar, recaude impuestos de alcabala que corresponden a otros cantones, remitirá los valores correspondientes a las respectivas tesorerías de las municipalidades beneficiarias en el término de cuarenta y ocho horas bajo su responsabilidad personal y pecuniaria.

Para el cobro del impuesto en otros municipios distintos al de Cañar sobre bienes ubicados en este cantón, se considerará el valor que consta en el contrato, siempre que no fuere inferior al catastral del **Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural del Cantón Cañar - GADICC**; para determinar este último, se servirán del cruce de información; pero de no ser factible, previo a la inscripción en el Registro de la Propiedad, se constatará que el pago este en relación con el avalúo catastral respectivo, por parte del Registrador de la Propiedad y en caso de existir reajuste se mandará pagar el mismo.

Art. 8.- Sujetos pasivos: Son sujetos pasivos del impuesto de alcabala, aquellas personas naturales y jurídicas que realicen cualquier acto o contrato de transferencia de dominio.

Se prohíbe a las instituciones beneficiarias con la exoneración del pago de este impuesto, subrogarse en las obligaciones establecidas para los sujetos pasivos de la obligación.

TITULO IV:

BASE IMPONIBLE, DEDUCCIONES, EXENCIONES,
TARIFA, IMPUESTOS ADICIONALES, PROCESO
DE COBRO, OBLIGACIONES NOTARIALES Y
REGISTRALES, RECLAMOS Y RECURSOS

CAPITULO I

BASE IMPONIBLE, DEDUCCIONES, EXENCIONES,
TARIFA E IMPUESTOS ADICIONALES

Art. 9.- Base imponible: La base del impuesto de alcabala es el valor que consta en el contrato. Si ese valor fuere inferior al del avalúo catastral de la propiedad, la base imponible será el valor de la propiedad que consta en dicho avalúo catastral.

En la constitución de derechos reales, esto es el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca, la base imponible será el valor de dichos derechos a la fecha en que se celebre el acto o contrato respectivo.

La base del impuesto será el valor contractual, si éste fuere inferior al avalúo de la propiedad que conste en el catastro, registrará este último.

Si se trata de constitución de derechos reales, la base será el valor de dichos derechos a la fecha en que ocurra el acto o contrato respectivo.

Para la fijación de la base imponible se considerarán las siguientes reglas:

- a) En el traspaso de dominio, excepto el de la nuda propiedad, servirá de base el precio fijado en el contrato o acto que motive el tributo, siempre que se cumpla alguna de estas condiciones:
 - 1. Que el precio no sea inferior al que conste en los catastros oficiales como valor de la propiedad; y,
 - 2. Que no exista avalúo oficial o que la venta se refiera a una parte del inmueble cuyo avalúo no pueda realizarse de inmediato.

En tal caso, el jefe de la dirección financiera podrá aceptar el valor fijado en el contrato u ordenar que se efectúe un avalúo que será obligatorio para las autoridades correspondientes, sin perjuicio del ejercicio de los derechos del contribuyente.

En este caso, si el contribuyente formulare el reclamo, se aceptará provisionalmente el pago de los impuestos teniendo como base el valor del contrato, más el cincuenta por ciento de la diferencia entre ese valor y el del avalúo practicado por la entidad.

Si El contribuyente lo deseara, podrá pagarse provisionalmente el impuesto con base en el avalúo existente o del valor fijado en el contrato, más un veinte por ciento que quedará en cuenta especial y provisional, hasta que se resuelva sobre la base definitiva;

- b) Si la venta se hubiere pactado con la condición de que la tradición se ha de efectuar cuando se haya terminado de pagar los dividendos del precio estipulado, el valor del avalúo de la propiedad que se tendrá en cuenta será el de la fecha de la celebración del contrato.

De no haberlo o de no ser posible establecerlo, se tendrá en cuenta el precio de adjudicación de los respectivos contratos de promesa de venta;

- c) Si se vendieren derechos y acciones sobre inmuebles, se aplicarán las anteriores normas, en cuanto sea posible, debiendo recaer el impuesto sobre el valor de la parte transferida, si se hubiere determinado. Caso contrario, la materia imponible será la parte proporcional del inmueble que pertenezca al vendedor. Los interesados

presentarán, para estos efectos, los documentos justificativos al jefe de la dirección financiera de la municipalidad correspondiente y se determinará el valor imponible, previo informe de la asesoría jurídica;

- d) Cuando la venta de derechos y acciones versare sobre derechos en una sucesión en la que se haya practicado el avalúo para el cobro del impuesto a la renta, dicho avalúo servirá de base y se procederá como se indica en el inciso anterior. El impuesto recaerá sobre la parte proporcional de los inmuebles, que hubieren de corresponder al vendedor, en atención a los derechos que tenga en la sucesión.
- e) En este caso y en el anterior, no habrá lugar al impuesto de alcabala ni al de registro sobre la parte del valor que corresponda al vendedor, en dinero o en créditos o bienes muebles.
- f) En el traspaso por remate público se tomará como base el precio de la adjudicación;
- g) En las permutas, cada uno de los contratantes pagará el impuesto sobre el valor de la propiedad que transfiera, pero habrá lugar al descuento del treinta por ciento por cada una de las partes contratantes;
- h) El valor del impuesto en la transmisión de los derechos de usufructo, vitalicio o por tiempo cierto, se hará según las normas de la Ley de Régimen Tributario Interno;
- i) La base imponible en la constitución y traspaso de la nuda propiedad será la diferencia entre el valor del inmueble y el del correspondiente usufructo, calculado como se indica en el numeral anterior;
- j) La base imponible en la constitución y traspaso de los derechos de uso y habitación será el precio que se fijare en el contrato, el cual no podrá ser inferior, para estos efectos, del que resultare de aplicarse las tarifas establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno, sobre el veinticinco por ciento del valor del avalúo de la propiedad, en los que se hubieran constituido esos derechos, o de la parte proporcional de esos impuestos, según el caso; y,
- k) El valor imponible en los demás actos y contratos que estuvieren sujetos al pago de este impuesto, será el precio que se hubiere fijado en los respectivos contratos, siempre que no se pudieren aplicar, por analogía, las normas que se establecen en los numerales anteriores y no fuere menor del precio fijado en los respectivos catastros.

Para la aplicación de dichas reglas se observará lo siguiente:

Que la nuda propiedad nace cuando se constituye un usufructo; es así que el usufructuario, tiene el uso y goce del bien y el dueño conserva la propiedad.

Que Avalúos y Catastros deberá mantener actualizado el valor catastral de los bienes inmuebles urbanos y rurales del cantón Cañar conforme dispone el artículo 1 de esta ordenanza; a la vez que apoyará a la Dirección Financiera

en forma inmediata a objeto de establecer el avalúo de estos bienes de ser necesario, con el fin de que en lo posible no se llegue simplemente a aceptar el valor fijado en el contrato.

Que la tradición opera con la inscripción de la escritura en el Registro de la Propiedad, pero el cobro del impuesto de alcabala es independiente de ello.

Para establecer el valor de los derechos y acciones se lo hará considerando el porcentaje que corresponde a cada copropietario o coheredero del inmueble, conforme al avalúo catastral en relación al avalúo contractual y así obtener la base impositiva.

Se aplicarán las normas establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno para calcular la base imponible respecto de lo que establecen los literales h), i) y j) del Art. 9 de la presente ordenanza.

Art. 10.- Deducciones: El traspaso de dominio o de otros derechos reales que se refiere a un mismo inmueble y a todas o a una de las partes que intervinieron en el contrato y que se repitiese dentro de los tres años contados desde la fecha en que se efectuó el acto o contrato anteriormente sujeto al pago del impuesto, gozará de las siguientes rebajas:

- a) Cuarenta por ciento, si la nueva transferencia ocurriera dentro del primer año; treinta por ciento, si se verificase dentro del segundo; veinte por ciento, si ocurriese dentro del tercero; y,
- b) En los casos de permuta se causará únicamente el setenta y cinco por ciento del impuesto total, a cargo de uno de los contratantes.

Estas deducciones se harán también extensivas a las adjudicaciones que se efectúen entre socios y copropietarios, con motivo de una liquidación o partición y a las refundiciones que deben pagar los herederos o legatarios a quienes se les adjudiquen inmuebles por un valor superior al de la cuota a la que tienen derecho.

Art. 11.- Quedan exentos del pago de este impuesto:

- a) El Estado, las municipalidades y demás organismos de derecho público, así como el Banco Nacional de Fomento, el Banco Central, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y los demás organismos que, por leyes especiales se hallen exentos de todo impuesto, en la parte que les corresponda, estando obligados al pago, por su parte, los contratantes que no gocen de esta exención;
- b) En la venta o transferencia de dominio de inmuebles destinados a cumplir programas de vivienda de interés social, o que pertenezcan al sector de la economía solidaria, previamente calificados como tales por la municipalidad o distrito metropolitano respectivo, la exoneración será total;
- c) Las ventas de inmuebles en las que sean parte los gobiernos extranjeros, siempre que los bienes se destinen al servicio diplomático o consular, o a alguna otra finalidad oficial o pública, en la parte que les corresponda;

- d) Las adjudicaciones por particiones o por disolución de sociedades;
- e) Las expropiaciones que efectúen las instituciones del Estado;
- f) Los aportes de bienes raíces que hicieren los cónyuges o convivientes en unión de hecho a la sociedad conyugal o a la sociedad de bienes y los que se efectuaren a las sociedades cooperativas, cuando su capital no exceda de diez remuneraciones mensuales mínimas unificadas del trabajador privado en general. Si el capital excediere de esa cantidad, la exoneración será de solo el cincuenta por ciento del tributo que habría correspondido pagar a la cooperativa;
- g) Los aportes de capital de bienes raíces a nuevas sociedades que se formaren por la fusión de sociedades anónimas y en lo que se refiere a los inmuebles que posean las sociedades fusionadas;
- h) Los aportes de bienes raíces que se efectúen para formar o aumentar el capital de sociedades industriales de capital solo en la parte que corresponda a la sociedad, debiendo lo que sea de cargo del tradente;
- i) Las donaciones que se hagan al Estado y otras instituciones de derecho público, así como las que se efectuaren en favor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y demás organismos que la ley define como entidades de derecho privado con finalidad social o pública y las que se realicen a sociedades o instituciones particulares de asistencia social, educación y otras funciones análogas, siempre que tengan estatutos aprobados por la autoridad competente; y,
- j) Los contratos de transferencia de dominio y mutuos hipotecarios otorgados entre el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y sus afiliados.
- k) Toda persona mayor de sesenta y cinco años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de cinco remuneraciones básicas unificadas o que tuviera un patrimonio que no exceda de quinientas remuneraciones básicas unificadas.

Estas exoneraciones no podrán extenderse a favor de las otras partes contratantes o de las personas que, conforme a las disposiciones de este Código, deban pagar el cincuenta por ciento de la contribución total. La estipulación por la cual tales instituciones tomaren a su cargo la obligación, no tendrán valor para efectos tributarios.

Art. 12.- Tarifa: Sobre la base imponible se aplicará el uno por ciento (1%).

Art. 13.- De los impuestos adicionales: Los impuestos adicionales a las alcabalas creados o que se crearen por leyes especiales, se cobrarán conjuntamente con el tributo principal, a menos que en la ley se dispusiera la recaudación por distinto agente que el tesorero municipal.

El monto del impuesto adicional no podrá exceder del cincuenta por ciento de la tarifa básica que establece el Art.

12 de la presente ordenanza, ni la suma de los adicionales excederá del cien por ciento (100%) de esa tarifa básica. En caso de que excediere, se cobrará únicamente un valor equivalente a ese cien por ciento, que se distribuirá entre los partícipes.

Están exonerados del pago de todo impuesto tasa o contribución provincial o municipal, inclusive el impuesto de plusvalía, las transferencias de dominio de bienes inmuebles que se efectúen con el objeto de constituir un fideicomiso mercantil.

CAPITULO II

PROCESO DE COBRO, OBLIGACIONES NOTARIALES Y REGISTRALES, RECLAMOS Y RECURSOS

Art. 14.- Obligaciones de notarios y registradores: Los notarios, antes de extender una escritura de las que causen impuesto de alcabala, pedirán al Director Financiero Municipal, que extienda un certificado con el valor del inmueble, según el catastro correspondiente, debiéndose indicar en ese certificado, el monto del impuesto municipal a recaudarse, así como el de los adicionales, si los hubiere.

Los notarios no podrán extender las predichas escrituras, ni los registradores de la propiedad registrarlas, sin que se les presenten los comprobantes de pago de los impuestos de alcabala y sus adicionales, así como los certificados de que los contratantes no adeuden por ningún concepto al **Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural del Cantón Cañar - GADICC**, debiéndose incorporar estos comprobantes y certificados a la escritura.

El Registrador de la propiedad cuando se trate de legados, deberá previa la inscripción solicitar el pago del impuesto de alcabala.

En los trámites de prescripción adquisitiva de dominio, los jueces de lo civil, previo a disponer la inscripción de la sentencia en el registro de la propiedad, ordenarán el pago del impuesto de alcabala.

Los notarios y registradores de la propiedad que contravinieren a estas normas, serán responsables solidariamente del pago del impuesto con los deudores directos de la obligación tributaria, e incurrirán además, en una multa igual al cien por ciento del monto del tributo que se hubiere dejado de cobrar; y, aún cuando se efectúe la cabal recaudación del impuesto, serán sancionados con una multa que fluctuará entre el veinte y cinco por ciento (25%) y el ciento veinte y cinco (125%) de la remuneración mensual mínima unificada del trabajador privado en general, según su gravedad.

Art. 15.- De los reclamos y recursos: Los sujetos pasivos tienen derecho a presentar reclamos y recursos ante el Director Financiero Municipal, quien lo resolverá de acuerdo a lo contenido en el Código Tributario.

Art. 16.- Procedimiento: En todos los procedimientos y aspectos no previstos en esta ordenanza, se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Tributario, Código de Procedimiento Civil y demás cuerpos legales que sean aplicables.

TITULO V

DEROGATORIAS

Art. 17.- Derogatoria: Quedan derogadas expresamente todas las disposiciones expedidas con anterioridad a las normas que constan en la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.-

Art. 18.- Vigencia: La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural del Cantón Cañar - GADICC a los trece días del mes de diciembre de dos mil once.

f.) Msc. Belisario Chimborazo P., **ALCALDE DEL CANTÓN.**

f.) Eco. Diana Defas O., **SECRETARIA AD-HOC DEL CONCEJO.**

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.-CERTIFICO: Que la Ordenanza Sustitutiva que Reglamenta la determinación, recaudación y administración del impuesto de Alcabala en el Cantón Cañar, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Cañar, en las sesiones realizadas en los días treinta y uno de octubre y trece de diciembre de dos mil once

f.) Eco. Diana Defas Orbe, **SECRETARIA AD-HOC DEL CONCEJO.**

SECRETARIA AD-HOC DEL CONCEJO DEL CANTON CAÑAR.- a los catorce días del mes de diciembre de 2011 a las 09H40 horas.- Vistos: De conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase original y copias de la presente Ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción u observación en los casos en que se haya violentado el trámite legal, o que dicha normativa no esté acorde con la Constitución o las leyes.

f.) Econ. Diana Defas Orbe, **SECRETARIA AD-HOC DEL CONCEJO**

ALCALDIA DEL CANTON CAÑAR.- A los diecisiete días del mes de diciembre de 2011, a las 12h00 una vez analizada la normativa legal presentada a través de la Secretaria del Concejo Cantonal y de conformidad a la facultad a mi conferida en el artículo 322 del COOTAD, procedo con la sanción de la misma. Conforme manda el art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispongo la publicación de las normas aprobadas en la Gaceta Oficial, Registro Oficial y en el dominio web de la institución; posterior a su promulgación, remítase en el archivo digital a la Asamblea Nacional.

f.) Msc. Belisario Chimborazo P., **ALCALDE DEL CANTÓN CAÑAR.**

Proveyo y firmo la providencia que antecede el Msc. Belisario Chimborazo Pallchisaca, Alcalde del Cantón Cañar, en la fecha y hora antes indicada.

f.) Eco. Diana Defas Orbe, **SECRETARIA AD-HOC DEL CONCEJO.**

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DEL
CANTÓN CHAGUARPAMBA**

Considerando:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República determina que el *“Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.”*

Que, en este Estado de Derechos, se da prioridad a los derechos de las personas, sean naturales o jurídicas, los mismos que al revalorizarse han adquirido rango constitucional; y, pueden ser reclamados y exigidos a través de las garantías constitucionales, que constan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Que, el Art. 10 de la Constitución de la República prescribe que, las fuentes del derecho se han ampliado considerando a: *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”*

Que, el Art. 84 de la Constitución de la República determina que: *“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.”*. Esto significa que los organismos del sector público comprendidos en el Art. 225 de la Constitución de la República, deben adecuar su actuar a esta norma.

Que, el Art. 264 numeral 9 de la Constitución Política de la República, confiere competencia exclusiva a los Gobiernos Municipales para la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.

Que, el Art. 270 de la Constitución de la República determina que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.

Que, el Art. 321 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.

Que de acuerdo al Art. 426 de la Constitución Política: *“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.”*. Lo que implica que la Constitución de la República adquiere fuerza normativa, es decir puede ser aplicada directamente y todos y todas debemos sujetarnos a ella.

Que, el Art. 599 del Código Civil, prevé que el dominio, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Que, el Art. 715 del Código Civil, prescribe que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.

Que el artículo 55 del COOTAD establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán entre otras las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: l) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales

Que, el artículo 139 del COOTAD determina que la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley y que es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural.

Que, el artículo 57 del COOTAD dispone que al concejo municipal le corresponde:

El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantorales, acuerdos y resoluciones;

Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor. Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que, el COOTAD prescribe en el Art. 242 que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales.

Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales.

Que, las municipalidades según lo dispuesto en los artículos 494 y 495 del COOTAD reglamentarán los procesos de formación del catastro, de valoración de la propiedad y el cobro de sus tributos, su aplicación se sujetará a las siguientes normas:

Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código.

Que, los ingresos propios de la gestión según lo dispuesto en el Art. 172 del COOTAD, los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas.

Que, la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

Que, las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos

Que, en aplicación al Art. 492 del COOTAD, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios.

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario, de la misma manera, facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este Código.

Por lo que en aplicación directa de la Constitución de la República y en uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en los artículos 53, 54, 55 literal i; 56, 57, 58, 59 y 60 y el Código Orgánico Tributario.

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS PARA EL BIENIO 2012 –2013.

Art. 1. DEFINICIÓN DE CATASTRO.- Catastro es “el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica”.

Art. 2. FORMACIÓN DEL CATASTRO.- El objeto de la presente ordenanza es regular la formación, organización, funcionamiento, desarrollo y conservación del Catastro inmobiliario urbano en el Territorio del Cantón.

El Sistema Catastro Predial Urbano y Rural en los Municipios del país, comprende; el inventario de la información catastral, la determinación del valor de la propiedad, la estructuración de procesos automatizados de la información catastral, y la administración en el uso de la información de la propiedad, en la actualización y mantenimiento de todos sus elementos, controles y seguimiento técnico de los productos ejecutados.

Art. 3. DOMINIO DE LA PROPIEDAD.- Es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Posee aquél que de hecho actúa como titular de un derecho o atributo en el sentido que, sea o no sea el verdadero titular.

La posesión no implica la titularidad del derecho de propiedad ni de ninguno de los derechos reales.

Art. 4. JURISDICCION TERRITORIAL.- Comprende dos momentos:

CODIFICACION CATASTRAL:

La localización del predio en el territorio está relacionada con el código de división política administrativa de la República del Ecuador INEC, compuesto por seis dígitos numéricos, de los cuales dos son para la identificación PROVINCIAL; dos para la identificación CANTONAL y dos para la identificación PARROQUIAL URBANA y RURAL, las parroquias que configuran por sí la cabecera cantonal, el código establecido es el 50, si el área urbana de una ciudad está constituida por varias parroquias urbanas, la codificación va desde 01 a 49 y la codificación de las parroquias rurales va desde 51 a 99.

En el caso de que un territorio que corresponde a una parroquia urbana y ha definido el área urbana menos al total de la superficie de la parroquia, significa que esa parroquia tiene área rural, por lo que la codificación para el catastro urbano en lo correspondiente a ZONA, será a partir de 01. En el catastro rural la codificación en lo correspondiente a la ZONA será a partir de 51.

El código territorial local está compuesto por trece dígitos numéricos de los cuales dos son para identificación de ZONA, dos para identificación de SECTOR, tres para identificación de MANZANA, tres para identificación del PREDIO y tres para identificación de LA PROPIEDAD HORIZONTAL.

LEVANTAMIENTO PREDIAL:

Se realiza con el formulario de declaración mixta (Ficha catastral) que prepara la administración municipal para los contribuyentes o responsables de entregar su información para el catastro urbano y rural, para esto se determina y jerarquiza las variables requeridas por la administración para la declaración de la información y la determinación del hecho generador.

Estas variables nos permiten conocer las características de los predios que se van a investigar, con los siguientes referentes:

- 01.- Identificación del predio:
 02.- Tenencia del predio:
 03.- Descripción física del terreno:
 04.- Infraestructura y servicios:
 05.- Uso de suelo del predio:
 06.- Descripción de las edificaciones.

Estas variables expresan los hechos existentes a través de una selección de indicadores que permiten establecer objetivamente el hecho generador, mediante la recolección de los datos del predio levantados en la ficha o formulario de declaración.

Art. 5. SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es el Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Chaguarpamba.

Art. 6. SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Art.: 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas del Cantón.

Art. 7. VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo urbano, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar.
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en la Ley; en base a la información, componentes, valores y parámetros técnicos, los cuales serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

- a) **Valor de terrenos.-** Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica de la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón.

CUADRO DE COBERTURA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS CANTÓN CHAGUARPAMBA

Sector Homog.	Cobertura	Infraestructura Básica				Infraest. Complem.		Serv. Mun	promedio zonas
	DEFICIT	Alcant.	Agua Pot.	Elec. Alum.	Red Vial	R Telef.	AcyBord	R.B./Aseo	
1	Cobertura	98.04	92.87	89.30	83.79	85.71	58.23	67.89	82.26
	Déficit	1.96	7.13	10.70	16.21	14.29	41.77	32.11	17.74
2	Cobertura	97.50	77.80	62.80	57.69	58.33	44.37	53.08	64.51
	Déficit	2.50	22.20	37.20	42.31	41.67	55.63	46.92	35.49
3	Cobertura	30.00	42.67	43.55	39.54	38.24	17.20	33.64	34.98
	Déficit	70.00	57.33	56.45	60.46	61.76	82.80	66.36	65.02
Cobertura		75.18	71.11	65.22	60.34	60.76	39.93	51.53	60.58
	Déficit	24.82	28.89	34.78	39.66	39.24	60.07	48.47	39.42

**CUADRO DE COBERTURA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS DE LA PARROQUIA BUENAVISTA,
SANTA RUFINA, AMARILLOS Y EL ROSARIO**

Sector Homog.	Cobertura	Infraestructura Básica				Infraest. Complem.		Serv. Mun	promedio
	Déficit	Alcant.	Agua Pot.	Elec. Alum.	Red Vial	RTelef.	AcyBord	R.B./Aseo	zonas
1	Cobertura	98.04	91.67	91.67	46.72	66.67	59.53	49.20	71.93
	Déficit	1.96	8.33	8.33	53.28	33.33	40.47	50.80	28.07
2	Cobertura	98.04	56.28	40.66	35.04	37.50	21.93	34.50	46.28
	Déficit	1.96	43.72	59.34	64.96	62.50	78.08	65.50	53.72
	Cobertura	98.04	73.97	66.16	40.88	52.08	40.73	41.85	59.10
	Déficit	1.96	26.03	33.84	59.12	47.92	59.27	58.15	40.90

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes o por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente;

VALOR M² DE TERRENO CATASTRO 2011

ÁREA URBANA DE CHAGUARPAMBA

SECTOR	SUB - SECTOR	LIMITE SUPERIOR	PRECIO		LIMITE INFERIOR
1	1-1	9.330	50.00	DOLARES	8.816
	1-2	8.816	44.00	DOLARES	8.302
	1-3	8.302	39.00	DOLARES	7.788
	1-4	7.788	34.00	DOLARES	7.274
2	2-1	7.273	30.00	DOLARES	6.759
	2-2	6.759	26.00	DOLARES	6.246
	2-3	6.246	23.00	DOLARES	5.732
	2-4	5.732	20.00	DOLARES	5.218
3	3-1	5.217	17.00	DOLARES	4.703
	3-2	4.703	14.00	DOLARES	4.189
	3-3	4.189	12.00	DOLARES	3.675
	3-4	3.675	10.00	DOLARES	3.161

VALOR M² DE TERRENO CATASTRO 2011 REA URBANA DE LA PARROQUIA BUENAVISTA, SANTA RUFINA, EL ROSARIO Y AMARILLOS

SECTOR	SUB - SECTOR	LIMITE SUPERIOR	PRECIO		LIMITE INFERIOR
1	1-1	10.593	18.00	DOLARES	9.713
	1-2	9.713	17.00	DOLARES	8.833
	1-3	8.833	15.00	DOLARES	7.953
	1-4	7.953	14.00	DOLARES	7.074
2	2-1	7.073	12.00	DOLARES	6.193
	2-2	6.193	11.00	DOLARES	5.313
	2-3	5.313	9.00	DOLARES	4.433
	2-4	4.433	8.00	DOLARES	3.553

Del valor base que consta en el plano del valor de la tierra, se deducirán los valores individuales de los terrenos de acuerdo al instructivo de procedimientos de valoración individual en el que constan los criterios técnicos y jurídicos de afectación al valor o al tributo de acuerdo al caso, el valor individual será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: Topográficos a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. Geométricos: localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo. Accesibilidad a servicios: vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles, como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES

1.- GEOMÉTRICOS

1.1	Relación frente/fondo	Coefficiente 1.0 a .94
1.2	Forma	Coefficiente 1.0 a .94
1.3	Superficie	Coefficiente 1.0 a .94
1.4	Localización en la manzana	Coefficiente 1.0 a .95

2.- TOPOGRÁFICOS

2.1	Características del suelo	Coefficiente 1.0 a .95
2.2	Topografía	Coefficiente 1.0 a .95

3.- ACCESIBILIDAD A SERVICIOS

3.1	Infraestructura básica Agua potable Alcantarillado Energía eléctrica	1.0 a .88
3.2	Vías Adoquín Hormigón Asfalto Piedra Lastre Tierra	Coefficiente 1.0 a .88

3.3	Infraestructura complementaria y servicios	Coefficiente 1.0 a .93
-----	--	---------------------------

Aceras
Bordillos
Teléfono
Recolección de basura
Aseo de calles

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que para la valoración individual del terreno (VI) se considerarán: (Vsh) el valor M2 de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra y/o deducción del valor individual, (Fa) obtención del factor de afectación, y (S) superficie del terreno así:

$$VI = Vsh \times Fa \times s$$

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO
Vsh = VALOR M2 DE SECTOR HOMOGÉNEO O VALOR INDIVIDUAL

Fa = FACTOR DE AFECTACION

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

b) Valor de edificaciones.- Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser avaluada a costos actualizados, en las que constaran los siguientes indicadores: de carácter general: tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura: columnas, vigas y cadenas, entrepisos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados: revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones sanitarias: baños y eléctricas. Otras inversiones: sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

FACTORES DE REPOSICIÓN PARA EL CÁLCULO DEL VALOR M2 DE EDIFICACION CATASTRO URBANO 2011 MUNICIPIO DE CHAGUARPAMBA

Columnas y pilastras	No tiene 0,0000	Hor. Armado 26,998	Hierro 14,608	Madera 0,7258	Caña 0,5155	Piedra 0,5494	Ladrillo 0,4855	Adobe 0,4855	0,0000
Vigas y cadenas	No tiene 0,0000	Hor. Armado 0,9611	Hierro 0,4484	Madera 0,5863	Caña 0,1204				
Entre pisos	No tiene 0,0000	Los. Hor.Ar 0,4063	Hierro 0,2709	Madera 0,1655	Caña 0,0587	Mad.- Ladri 0,1806	Bov. Ladill 0,1585	Bov. Piedra 0,5117	0,0000
Paredes	Bloque 0,8384	Ladrillo 0,7527	Piedra 0,7146	Adobe 0,6240	Tapial 0,5288	Bahareque 0,4259	Mad. Fina 17,149	Mad. Común 0,6936	Caña 0,3716

**FACTORES DE REPOSICIÓN PARA EL CÁLCULO DEL VALOR M2 DE EDIFICACION
CATASTRO URBANO 2011 MUNICIPIO DE CHAGUARPAMBA**

Escalera	Hor. Armado	Hierro	Madera	Piedra	Ladrillo	Hor. Simple			
	0,0435	0,0377	0,0295	0,0260	0,0189	0,0403	0,0000	0,0000	0,0000
Cubierta	Est. Estruc	Los. Hor. Ar	Vig. Metáli	Mad. Fina	Mad. Común	Caña			
	123,730	19,259	15,693	11,413	0,5700	0,2226	0,0000	0,0000	0,0000
Reves. De pisos	Cem. Alisa	Mármol	Ter. Marmet	Bal. Cerámi	Bal. Cement	Tabl- Parqu	Vinil	Duela	Tabla
	0,1288	36,224	16,105	0,9663	0,5147	10,952	0,2577	0,3221	0,1933
Reves. Interiores	No tiene	Mad. Fina	Mad. Común	Enl. Are-Ce	Enl. Tierra	Azulejo	Graf- Chaf-	Pied- Ladr-	
	0,0000	38,399	0,6795	0,4378	0,2475	10,677	11,716	30,867	0,0000
Reves. Exteriores	No tiene	Mad. Fina	Mad. Común	Enl. Are-Ce	Enl. Tierra	Mármol- Mar	Graf- Chaf-	Aluminio	Cem. Alisad
	0,0000	0,8598	0,3149	0,2029	0,0902	12,423	0,5413	17,394	21,968
Reves. Escalera	No tiene	Mad. Fina	Mad. Común	Enl. Are-Ce	Enl. Tierra	Mármol- Mar	Pied- Ladr.	Bal. Cement	
	0,0000	0,0638	0,0129	0,0073	0,0041	0,0444	0,0513	0,0129	0,0000
Tumbados	No tiene	Mad. Fina	Mad. Común	Enl. Are-Ce	Enl. Tierra	Cham- peado	Estuco	Fibra Sint	
	0,0000	25,722	0,4551	0,2932	0,1658	0,4161	0,6827	22,757	0,0000
Cubierta	Enl. Are-Ce	Teja Vidri	Teja Común	Fibro Ceme	Zinc	Bal. Cerámi	Bal. Cement	Tejuelo	Paja- Hojas
	0,3217	12,840	0,8189	0,6598	0,4373	0,8410	0,5700	0,4237	0,1220
Puertas	No tiene	Mad. Fina	Mad. Común	Aluminio	Hierro	Hie. Madera	Enrollable		
	0,0000	11,710	0,5778	24,178	12,052	0,0311	0,8904	0,0000	0,0000
Ventanas	No tiene	Mad. Fina	Mad. Común	Aluminio	Hierro	Mad. Malla			
	0,0000	0,3649	0,1311	0,4029	0,2826	0,0325	0,0000	0,0000	0,0000
Cubre ventanas	No tiene	Mad. Fina	Mad. Común	Aluminio	Hierro	Enrollable			
	0,0000	0,4222	0,0899	0,1981	0,1909	0,6494	0,0000	0,0000	0,0000
Closets	No tiene	Mad. Fina	Mad. Común	Aluminio	Tol-Hierro				
	0,0000	0,9093	0,3106	0,4658	0,5693	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
Sanitarios	No tiene	Pozo Ciego	C.Ag. Servi	C.Ag. Lluvi	Can. Combin				
	0,0000	0,1130	0,2718	0,2718	0,9794	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
Baños	No tiene	Letrina	Común	1/2 Baño	1 Baño Com	2 Baños Co	3 Baños Co	4 Baños Co	+4 Baños C
	0,0000	0,0326	0,0558	0,0837	0,1023	0,1488	0,1674	0,2232	0,4651
Electricas	No tiene	Alam. Ext.	Tub. Exteri	Empo- trados					
	0,0000	2,9644	3,0063	3,0284	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
Especiales	No tiene	Ascensor	Piscina	Sau. Turco	Barbacoa				
	0,0000	0,0000	0,0000	1,5351	0,4651	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignaran los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor sobre la base del volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de dos años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación con la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación con el mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

DEPRECIACIÓN COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD							
Años	APORTICADO				SOPORTANTES		
	Hormigón	Hierro	Madera Tratada	Madera Común	Bloque Ladrillo	Bahareque	Adobe Tapial
Cumplidos	1	2	3	4	1	2	3
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	1	1	1	1	1	1	1
5-6	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,95	0,94
7-8	0,93	0,93	0,92	0,91	0,9	0,89	0,88
9-10	0,9	0,9	0,89	0,88	0,86	0,85	0,83
11-12	0,87	0,86	0,85	0,84	0,82	0,8	0,78
13-14	0,85	0,83	0,82	0,81	0,78	0,76	0,74
15-16	0,82	0,8	0,79	0,77	0,74	0,72	0,69
17-18	0,8	0,78	0,76	0,74	0,71	0,68	0,65
19-20	0,77	0,75	0,73	0,7	0,67	0,64	0,61
21-22	0,75	0,73	0,71	0,68	0,64	0,61	0,58
23-24	0,72	0,7	0,68	0,65	0,61	0,58	0,54
25-26	0,7	0,68	0,66	0,63	0,59	0,56	0,52
27-28	0,68	0,65	0,63	0,6	0,56	0,53	0,49
29-30	0,66	0,63	0,61	0,58	0,54	0,51	0,47
31-32	0,64	0,61	0,59	0,56	0,51	0,48	0,44
33-34	0,63	0,59	0,57	0,54	0,49	0,46	0,42
35-36	0,61	0,57	0,55	0,52	0,47	0,44	0,39
37-38	0,6	0,56	0,54	0,5	0,45	0,42	0,37
39-40	0,58	0,54	0,52	0,48	0,43	0,4	0,35
41-42	0,57	0,53	0,51	0,47	0,42	0,39	0,34
43-44	0,55	0,51	0,49	0,45	0,4	0,37	0,32
45-46	0,54	0,5	0,48	0,44	0,39	0,36	0,31
47-48	0,52	0,48	0,46	0,42	0,37	0,34	0,29
49-50	0,51	0,47	0,45	0,41	0,36	0,33	0,28
51-52	0,49	0,45	0,43	0,39	0,34	0,31	0,26
53-54	0,48	0,44	0,42	0,38	0,33	0,3	0,25
55-56	0,47	0,43	0,41	0,37	0,32	0,29	0,24
57-58	0,46	0,42	0,4	0,36	0,31	0,28	0,23
59-60	0,45	0,41	0,39	0,35	0,3	0,27	0,22
61-64	0,44	0,4	0,38	0,34	0,29	0,26	0,21
65-68	0,43	0,39	0,37	0,33	0,28	0,25	0,2
69-72	0,42	0,38	0,36	0,32	0,27	0,24	0,2
73-76	0,41	0,37	0,35	0,31	0,26	0,23	0,19
77-80	0,41	0,37	0,34	0,3	0,26	0,22	0,19
81-84	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
85-88	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
89	0,39	0,35	0,32	0,28	0,24	0,2	0,17

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor M2 de la edificación = Sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACION COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
Años	Estable	A reparar	Total
Cumplidos			Deterioro
0-2	1	0,84	0
3-4	1	0,84	0
5-6	1	0,81	0

Años	Estable	A reparar	Total
Cumplidos			Deterioro
7-8	1	0,78	0
9-10	1	0,75	0
11-12	1	0,72	0
13-14	1	0,70	0
15-16	1	0,67	0
17-18	1	0,65	0
19-20	1	0,63	0
21-22	1	0,61	0
23-24	1	0,59	0
25-26	1	0,57	0
27-28	1	0,55	0
29-30	1	0,53	0
31-32	1	0,51	0

Años Cumplidos	Estable	A reparar	Total Deterioro
33-34	1	0,50	0
35-36	1	0,48	0
37-38-	1	0,47	0
39-40	1	0,45	0
41-42	1	0,44	0
43-44	1	0,43	0
45-46	1	0,42	0
47-48	1	0,40	0
49-50	1	0,39	0
51-52	1	0,38	0
53-54	1	0,37	0
55-56	1	0,36	0
57-58	1	0,35	0
59-60	1	0,34	0
61-64	1	0,34	0
65-68	1	0,33	0
69-72	1	0,32	0
73-76	1	0,31	0
77-80	1	0,31	0
81-84	1	0,30	0
85-88	1	0,30	0
89 o más	1	0,29	0

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor M2 de la edificación = Sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

El valor de la edificación = Valor M2 de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 8. DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en el COOTAD.

Art. 9. DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial urbano, se aplicará la Tarifa de 0,00100X1000, calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 10. ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del cuerpo de bomberos del Cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según Atr. 17 numeral 7, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad. Ley 2004-44 Reg. Of. No. 429, 27 septiembre de 2004.

Art. 11. IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCION INMEDIATA.- Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados en zonas de promoción inmediata descrita en el COOTAD, pagarán un impuesto adicional de acuerdo con las siguientes alícuotas:

a) El 1°/oo adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,

b) El 2°/oo adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido con esta Ley.

Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Las zonas de promoción inmediata las definirá la municipalidad mediante ordenanza.

Art. 12. RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.- El recargo del dos por mil (2°/oo) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el COOTAD.

Art. 13. LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumaran los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el COOTAD.

Art. 14. NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el COOTAD y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento.

Art. 15. ZONAS URBANO MARGINALES.- Están exentas del pago de los impuestos a que se refiere la presente sección las siguientes propiedades:

Los predios unifamiliares urbano-marginales con avalúos de hasta veinticinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Las zonas urbano-marginales las definirá la municipalidad mediante ordenanza.

Art. 16. EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO

PORCENTAJE DE DESCUENTO

Del 1 al 15 de enero

10%

Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo sobre el impuesto principal, de conformidad con el COOTAD.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 17. INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 18. LIQUIDACIÓN DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 19. IMPUTACIÓN DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y por último a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 20. NOTIFICACIÓN.- A este efecto la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 21. RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en los Arts. 110 del Código Tributario y 383 y 392 del COOTAD, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 22. SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus impuestos adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario y Ley Orgánica de Régimen Municipal Art. 430.

Art. 23. CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación, sobre el valor de la propiedad urbana que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y la presentación del certificado de no adeudar a la municipalidad por concepto alguno.

Art. 24. VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 25. DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios urbanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Chaguarpamba, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil once.

f.) Sr. Víctor Hugo Largo Machuca, **ALCALDE DEL CANTÓN.**

f.) Lic. María Elizabeth Cuenca C., **SECRETARIA GENERAL.**

Lic. María Elizabeth Cuenca, Secretaria General del Concejo Municipal de Chaguarpamba.

CERTIFICO:

Que la presente “Ordenanza que regula la formación de los catastros prediales urbanos, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2012 –2013”, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal de Chaguarpamba, en Sesiones Ordinarias de Concejo del miércoles veintiuno y martes veintisiete de diciembre del año dos mil once en primer y segundo debate respectivamente.- Chaguarpamba 27 de diciembre de 2011.

f.) Lic. María Elizabeth Cuenca C., **SECRETARIA GENERAL.**

En la ciudad de Chaguarpamba, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil once, habiendo recibido cuatro ejemplares de la “LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PREDIALES URBANOS, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS PARA EL BIENIO 2012 –2013”, suscrito por la Secretaria General del Gobierno Autónomo Municipal de conformidad con lo estipulado en el Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** expresamente su texto, una vez observado el trámite legal y que el mismo está de acuerdo con la

Constitución y las Leyes de la República, por lo que dispongo su promulgación de conformidad con la Ley, publíquese, difúndase y cúmplase.

f.) Sr. Víctor Hugo Largo Machuca, **ALCALDE**.

SECRETARIA GENERAL:

CERTIFICO: Que el día jueves veintinueve de diciembre del año dos mil once, el Señor Víctor Hugo Largo Machuca, Alcalde del Cantón Chaguarpamba, sancionó, firmó y ordenó los trámites legales para la promulgación de la **“ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS PARA EL BIENIO 2012-2013”**.- Chaguarpamba, 29 de diciembre de 2.011.

f.) Lic. María Elizabeth Cuenca C., **SECRETARIA GENERAL**.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON OLMEDO

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 315 de la Constitución de la República, el Estado deberá constituir empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas;

Que, el número 2 del artículo 16 de la Constitución de la República establece el derecho de todas las personas, en forma individual o colectiva, a tener acceso universal a las tecnologías de información y comunicación;

Que, el número 2 del artículo 17 de la Constitución de la República determina que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 48, del 16 de octubre de 2009, señala que la creación de empresas públicas se hará mediante acto normativo legalmente expedido, en el caso de que se constituya por los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

Que el Art. 57 literal j) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, concede al Concejo Municipal, la potestad de aprobar la creación de empresas públicas o la participación de empresas de economía mixta, para la gestión de servicios de su competencia u obras públicas cantonales;

Que, el Artículo 277 del Código Orgánico de Organización Territorial autonomía y Descentralización establece la facultad que tienen los gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal para crear empresas públicas, siempre que esta forma de organización convenga más a sus intereses y a los de la ciudadanía; garantice una mayor eficiencia y mejore los niveles de calidad en la prestación de servicios públicos de su competencia o en el desarrollo de otras actividades de emprendimiento.

Que, el inciso segundo del artículo 289 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que los gobiernos autónomos descentralizados podrán crear empresas públicas a través del acto normativo legalmente expedido, de acuerdo con la ley que regula las empresas públicas.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 7, en concordancia con el artículo 57, literal a), confiere así mismo al Concejo Municipal, la capacidad de dictar normas de carácter general entre ellas ordenanzas.

En uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República, artículo 7 y del artículo 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

ORDENANZA QUE CREA LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE COMUNICACIÓN E INFORMACION DEL CANTÓN OLMEDO EPM CICO

TITULO I

DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y FINES

Artículo 1.- Créase la Empresa Pública Municipal de Comunicación e Información del Cantón Olmedo EPM CICO, con personería jurídica, de derecho público, con patrimonio propio dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión; con domicilio principal en la ciudad de Olmedo, provincia de Loja, con competencia a nivel nacional; como operador de Radio Municipal **“CAEFE STEREO”** de Olmedo.

Artículo 2.- La Empresa Pública Municipal de Comunicación e Información del Cantón Olmedo EPM CICO, tiene como objeto principal instalar, operar y mantener los servicios públicos de radiodifusión, televisión y prensa escrita pública; así mismo podrá realizar la creación, producción, postproducción de programas de radio, televisión y comunicación escrita, con el carácter social que encuadra su objeto principal, según las leyes vigentes en esta materia.

Servicios que los prestarán en base a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, universalidad, accesibilidad, regularidad, calidad, responsabilidad, continuidad y seguridad.

La Empresa Pública Municipal de Comunicación e Información del Cantón Olmedo EPM CICO, orientará su

acción con criterios de eficiencia, racionalidad y rentabilidad social, preservando el medio ambiente, promoviendo el desarrollo sustentable e integral de las actividades económicas de acuerdo con la Constitución.

Para cumplir con su objeto, la Empresa Pública Municipal de Comunicación e Información del Cantón Olmedo EPM CICO, podrá realizar todo tipo de acuerdos, convenios, contratos, asumiendo cualquier forma asociativa o de alianza empresarial, de conformidad con la ley.

La Empresa Pública Municipal de Comunicación e Información del Cantón Olmedo, EPM CICO, tendrá también como objeto todas aquellas actividades que le permitan la Constitución, los convenios Internacionales, Leyes y Reglamentos de la República del Ecuador.

Artículo 3.- La finalidad de la Empresa Pública Municipal de Comunicación e Información del Cantón Olmedo, **EPM CICO**, será la de brindar a la ciudadanía contenidos radiofónicos, televisivos o escritos que les formen, informen y entretengan sanamente, fomentando y fortaleciendo los valores familiares, sociales, intercultural, informativos y la participación ciudadana, aspirando siempre a ser un medio de comunicación público eficiente, competitivo y moderno, que sea un espacio plural e incluyente de la ciudadanía.

TITULO II

GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA EMPRESA

Artículo 4.- El Gobierno y la Administración de La Empresa Pública Municipal de Comunicación e Información del Cantón Olmedo, **EPM CICO** se ejercerá a través del Directorio y la Gerencia General.

Artículo 5.- El Directorio de **EPM CICO** estará integrado por cinco miembros principales, quienes actuarán con derecho a voz y voto.

Artículo 6.- De conformidad con lo señalado en el artículo 7 de la Ley de Empresas Públicas, el Directorio de la Empresa Pública Municipal de Comunicación e Información del Cantón Olmedo EPM CICO, estará constituido de la siguiente manera:

1. El Alcalde de Olmedo, o su delegado permanente, quien lo presidirá;
2. Dos Delegados, en equidad de género, por el Concejo Cantonal de Olmedo;
3. El Jefe del la Unidad Administrativa de Talento Humano;
4. El Jefe del departamento de Fomento - Producción y Medio ambiente.

Actuará como secretario/a del Directorio, el Gerente de la Empresa Pública Municipal de Comunicación e Información del Cantón Olmedo, **EPM CICO**

Los deberes y atribuciones del Presidente de la Empresa se establecerán en la Reglamentación Interna de la Empresa.

Artículo 7.- Para todos los Miembros se designará un suplente a excepción del Presidente quien actuará en las sesiones con voz, pero sin voto.

Artículo 8.- Las y los integrantes del Directorio durarán dos años en sus funciones, a excepción de quien ejerza la Alcaldía, quien durará el periodo para el cual fue elegido.

Artículo 9.- El Directorio sesionará cuando menos una vez al mes ordinariamente; y extraordinariamente a petición del Presidente, Gerente General o de dos o más de sus miembros. La Convocatoria se la realizará por escrito en la que constará el orden del día, con 48 horas de anticipación al día de la sesión en el caso de sesionar ordinariamente; y en el caso de sesiones extraordinarias con 24 horas de anticipación.

Artículo 10.- Son atribuciones del Directorio las establecidas en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; su Reglamento General y las demás que se establezcan en la reglamentación interna de la Empresa.

Artículo 11.- El Gerente General de la Empresa Pública, será designado por el Directorio, de fuera de su seno, será quien ejerza la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa. Para ser Gerente General se requerirá:

1. Acreditar título profesional, mínimo de tercer nivel;
2. Demostrar conocimiento y experiencia vinculadas a la actividad de la Empresa; y,
3. Las demás que se establecieran en la normativa interna de la empresa.

Artículo 12.- El Gerente General como responsable de la administración y gestión de la empresa pública, tendrá los deberes y atribuciones establecidas en el artículo 11 de la Ley de Empresas Públicas; y, las demás que se establezcan en la Reglamentación interna. El Gerente General subrogante, reemplazará al Gerente General de la Empresa.

Artículo 13.- En caso de ausencia o impedimento temporal, ejercerá los mismos deberes y atribuciones que éste, mientras dure el reemplazo.

No podrán ser Gerente General de la Empresa Pública, quienes se encuentren incurso o incurran en una o más de las inhabilidades señaladas en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

TITULO III

DE LA GESTION DEL TALENTO HUMANO DE LA EMPRESA PUBLICA.

Art 14.- La Administración del Talento Humano estará a cargo del Gerente General o a quien éste delegue expresamente.

En todo lo relativo a la Administración del Talento Humano se estará a lo dispuesto en el título IV de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; el Código de Trabajo y Reglamentación interna de la Empresa.

TITULO IV**DEL PATRIMONIO**

Artículo 15.- El patrimonio de la Empresa Pública Municipal de Comunicación e Información del Cantón Olmedo, **EPM CICO**, estará conformado por todos los bienes muebles que serán entregados en comodato por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Olmedo; Constituyen patrimonio también los bienes que a futuro adquiera a título oneroso o gratuito.

Artículo 16.- El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Olmedo, efectuará las asignaciones presupuestarias que se requieran para el funcionamiento y gestión de la Empresa Pública Municipal de Comunicación e Información del Cantón Olmedo, **EPM CICO**, hasta que ésta sea autosustentable.

TITULO V**DEL CONTROL.**

Artículo 17.- Las actividades de Empresa Pública Municipal de Comunicación e Información del Cantón Olmedo, **EPM CICO**, estarán sometidas al control y Supervisión del Concejo Municipal de Olmedo; y, a los órganos de control establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Empresa Pública Municipal de Comunicación e Información del Cantón Olmedo, **EPM CICO**, propenderá a la integración de todos los Olmedences, a través de una programación definida y en donde se difunda la obra pública, los servicios que ofrece, así como toda la información necesaria para desarrollarse adecuadamente en el marco del buen vivir señalado en la Constitución de la República.

SEGUNDA.- En el plazo de noventa días contado desde la promulgación de esta Resolución, se dictará el Reglamento de Funcionamiento Interno de la Empresa Pública Municipal de Comunicación e Información del Cantón Olmedo, **EPM CICO**.

TERCERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

CUARTA.- Mientras se estructure de forma conveniente, la Empresa Pública Municipal de Comunicación e Información del Cantón Olmedo, **EPM CICO**, conservará la estructura de la unidad de comunicación institucional.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Olmedo, a los doce días del mes de enero del año dos mil doce.

f.) Jorge Luis Márquez Jiménez, **ALCALDE DEL CANTÓN**

f.) Oswaldo Ocampo J., **SECRETARIO DEL CONCEJO.**

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- CERTIFICO: que la Ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del GAD del Cantón Olmedo provincia de Loja, en las sesiones realizadas en los días: 05 y 12 de enero de dos mil doce.

f.) Oswaldo Ocampo J., **SECRETARIO DEL CONCEJO.**

Al tenor de lo dispuesto en el Art. 322 del COOTAD, estoy remitiendo al Sr. Alcalde, tres ejemplares de ORDENANZA QUE CREA LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN DEL CANTÓN OLMEDO EPM CICO, una vez cumplidos los requisitos de rigor para su aprobación.- Olmedo, trece de enero de dos mil doce.

f.) Oswaldo Ocampo J., **SECRETARIO DEL CONCEJO.**

ALCALDÍA DEL CANTÓN.- RAZÓN: Una vez recibida ORDENANZA QUE CREA LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN DEL CANTÓN OLMEDO EPM CICO, en tres ejemplares firmados y sellados por el Secretario del Concejo Municipal. Al tenor del Art. 322 de COOTAD y en uso de las facultades que la Ley me otorga dispongo sea sancionada y remitida para su promulgación.

Olmedo, 19 de enero de 2012.

f.) Jorge Luis Márquez Jiménez, **ALCALDE DEL CANTÓN OLMEDO.**

**SECRETARÍA GENERAL DE
LA MUNICIPALIDAD**

Proveyó y firmó la presente LA ORDENANZA QUE CREA LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN DEL CANTÓN OLMEDO EPM CICO, el Sr. Jorge Luis Márquez Jiménez, Alcalde del cantón Olmedo, provincia de Loja, el día diecinueve de enero de dos mil doce.

LO CERTIFICO.- Olmedo, 19 de enero de 2012.

f.) Oswaldo Ocampo J., **SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE OLMEDO.**

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO CANTONAL
DE PEDERNALES****Considerando:**

Que, el artículo 265 de la Constitución de la República determina que “**El sistema público de registro de la propiedad será administrado de manera concurrente entre el Ejecutivo y las municipalidades.**”;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 303 del 19 de octubre del 2010 prevé en su artículo 142 que: “*La administración de los registros de la propiedad de cada cantón corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales.*”

El Sistema Público Nacional de Registro de la Propiedad corresponde al Gobierno Central, y su administración se ejercerá de manera concurrente con los gobiernos

autónomos descentralizados municipales de acuerdo con lo que disponga la ley que organice este registro. Los parámetros y tarifas de los servicios se fijarán por parte de los respectivos gobiernos municipales.”;

Que, por su parte la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 162 de 31 de marzo del 2010 en su artículo 19 determina que el Registro de la Propiedad “...será administrado conjuntamente entre las municipalidades y la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. Por lo tanto, el Municipio... se encargará de la estructuración administrativa del registro y su coordinación con el catastro. La Dirección Nacional dictará las normas que regularán su funcionamiento a nivel nacional.

Los Registros de la Propiedad asumirán las funciones y facultades del Registro Mercantil, en los cantones en los que estos últimos no existan y hasta tanto la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos disponga su creación y funcionamiento.”. Y determina los requisitos y condiciones para ser Registrador de la Propiedad;

Que, la tercera disposición transitoria de la invocada ley determina el plazo de trescientos sesenta y cinco días para que los municipios y la Directora o Director Nacional del Registro de Datos Públicos, ejecuten el “...proceso de concurso público de merecimientos y oposición, nombramiento de los nuevos registradores de la propiedad y mercantiles. Dentro del mismo plazo, organizarán la infraestructura física y tecnológica de las oficinas en las que funcionará el nuevo Registro de la Propiedad y su respectivo traspaso, para cuyo efecto elaborará un cronograma de transición que deberá contar con la colaboración del registrador/a saliente. En este mismo lapso, de así acordarse o requerirse, el municipio dispondrá la valoración de activos y su liquidación respectiva.”

Que, es necesario determinar los mecanismos para que el Gobierno Municipal de Pedernales asuma y ejerza la competencia en materia de registro de la propiedad y registro mercantil, procurando el mayor beneficio para las ciudadanas y ciudadanos del cantón; y,

En uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República, artículo 7 y literal a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

EXPIDE:

LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL EJERCICIO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL EN EL CANTÓN PEDERNALES.

Título I

GENERALIDADES

Art. 1.- Ámbito.- La presente ordenanza regula la organización y los mecanismos para el ejercicio de la competencia en materia del Registro de la Propiedad y Mercantil en los términos previstos en la Constitución y la ley, y regula los aranceles de registro dentro de la jurisdicción del cantón Pedernales.

Art.- 2.- Gestión de Registro Mercantil.- Por cuanto en el cantón Pedernales no existe un órgano administrativo encargado del ejercicio de las funciones del Registro Mercantil, el Registro de la Propiedad ejercerá también esas funciones hasta que se cree un órgano independiente.

Art. 3.- Gestión compartida.- Las políticas y directrices técnicas así como el sistema informático aplicable en el Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Pedernales, serán las que dicte la Dirección Nacional de Datos. Los asuntos de carácter administrativo, organizativos, arancelarios, de gestión, entre otros serán dictados por el Gobierno Cantonal y su administración.

Título II

Estructura, Organización Administrativa y Funciones

Art. 4.- Dependencia Municipal.- El Registro de la Propiedad y Mercantil será dependencia administrativa del Gobierno Cantonal, a cargo del Registrador y guardará estrecha coordinación y cooperación con el área de avalúos y catastros municipales.

Art. 5.- Servidor Público Municipal.- El Registrador de la Propiedad y Mercantil será servidor público y su remuneración será fijada por el Ministerio de Relaciones Laborales; estará sujeto a los derechos, deberes, obligaciones señalados en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento.

Art. 6.- Período de funciones.- El Registrador de la Propiedad y Mercantil será nombrado previo concurso de méritos y oposición para un período fijo de cuatro años y podrá ser reelegido por una sola vez. A la fecha de conclusión del período, concluirá automáticamente en sus funciones.

Art. 7.- Funciones.- El Registrador de la Propiedad y Mercantil ejercerá las funciones y atribuciones previstas en la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y en la Ley de Registro.

Coordinará con la Oficina de Avalúos y Catastros y procesará cruces de información a fin de mantener actualizada permanentemente la información catastral, para lo cual, inmediatamente de inscrita una escritura, sentencia judicial o cualquier forma traslativa de dominio de bienes inmuebles informará al Jefe de Avalúos y Catastros.

Por su parte, la Oficina de Avalúos y Catastros, de Planificación u otras, remitirán al Registro de la Propiedad y Mercantil toda información relacionada con afectaciones, limitaciones, autorizaciones de divisiones, lotizaciones, urbanizaciones u otras relacionadas con inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción cantonal.

Capítulo I

DESIGNACIÓN DEL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD

Art. 8.- Requisitos.- Para ejercer el cargo de Registrador de la Propiedad y Mercantil se requiere ser ecuatoriano/a, abogado por lo menos 3 años de ejercicio profesional, con

domicilio en Pedernales, cumplirá los requisitos de idoneidad previstos en la Ley Orgánica del Servicio Público.

Art. 9.- Proceso de Selección.- El proceso de selección será por concurso de méritos y oposición abierto, que será organizado por el Jefe o Jefa de la Unidad del Talento Humano, para lo cual se integrará el tribunal de la siguiente manera:

- a) El Alcalde o Alcaldesa, o su delegado que será el Vicealcalde o Vicealcaldesa, quien lo presidirá;
- b) El Procurador Síndico Municipal; y,
- c) El Jefe o Jefa de la Unidad de Administración del Talento Humano.

Art. 10.- Acción Afirmativa.- Los concursantes que acrediten ser personas con discapacidad, tendrán cinco puntos adicionales a los méritos obtenidos.

Art. 11.- Designación.- Previo informe de la Unidad de Administración del Talento Humano, el Alcalde o Alcaldesa designará al postulante que hubiere obtenido el más alto puntaje. En caso de empate entre un hombre y una mujer se preferirá a la mujer.

Capítulo II

POTESTAD DISCIPLINARIA

Art. 12.- Régimen Disciplinario.- El Registrador o Registradora de la Propiedad y Mercantil estará sujeto al régimen disciplinario establecido para los servidores

públicos. La destitución o suspensión del cargo procederá únicamente por las causas determinadas en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento y en la Ley del Sistema Nacional de Datos Públicos, previa comprobación mediante sumario administrativo.

No será responsable si desatendiera disposiciones o requerimientos de superiores o de compañeros de trabajo cuando atenten al ordenamiento jurídico o procuren privilegios a sí mismo o a sus familiares, cónyuge, conviviente o amistades recomendadas.

Título III

ARANCELES DE REGISTRO

Art. 13.- Potestad para fijar los aranceles de registro.- Conforme determina la ley, le corresponde al Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal del cantón Pedernales fijar los aranceles de Registro de la Propiedad y Mercantil, mediante esta ordenanza. La revisión de las mismas procederá por reforma de esta ordenanza.

Art. 14.- Financiamiento del Registro.- Los Registros de la Propiedad, Inmuebles y Mercantil se financiarán con el cobro de los aranceles por los servicios de Registro, y el remanente pasará a formar parte del presupuesto Municipal,

Art. 15.- Aranceles de registro.- En consideración a las condiciones socioeconómicas de la población residente en el cantón Pedernales, fijase los siguientes aranceles de registro:

TABLA DE ARANCELES

CATEGORIA	VALOR INICIAL	DERECHO TOTAL DE INSCRIPCION
1	1 A 1.000 DÓLARES	33 DÓLARES + IVA
2	1.001,00 A 3.000,00 DOLARES	43 DÓLARES + IVA
3	3.001,00 A 7.000,00 DÓLARES	73 DÓLARES +IVA
4	7.001,00 A 10.000,00 DOLARES	103,00 DÓLARES + IVA
5	10.001,00A 15.000,00 DÓLARES	123,00 DÓLARES + IVA
6	15.001,00 A 30.000,00 DÓLARES	153,00 DÓLARES + IVA
7	30.001,00 A 50.000,00 DOLARES	203,00 DÓLARES + IVA
8	50.001,00 A 75.000,00 DOLARES	228,00 DÓLARES + IVA
9	75.001,00 A 100.00,00 DOLARES	303,00 DÓLARES + IVA
10	100.000,00 A 200.000,00 DOLARES	353,00 DÓLARES + IVA
11	201.000,00 A 300.000,00 DOLARES	403.00 DÓLARES + IVA
12	301.000,00 EN ADELANTE	503.00 DÓLARES + IVA

1.- Para el pago de los derechos de registro por la calificación e inscripción de actos que contengan la constitución, modificación, transferencia de dominio, adjudicaciones y extinción de derechos reales o personales sobre muebles e inmuebles, así como la imposición de **gravámenes o limitaciones de dominio y cualquier otro acto similar**, se considerará las siguientes categorías sobre las cuales pagarán los derechos:

- a) Por el registro de la declaratoria de propiedad horizontal y todos los documentos que ésta comprenda, la cantidad de ciento tres (\$ 103,00) dólares;

- b) Por la inscripción o cancelación de patrimonio familiar, testamentos, la cantidad de cincuenta y tres (\$ 53.00) dólares.
- c) Por la cancelación de Hipoteca abierta la cantidad de treinta y tres (\$ 33.00) dólares
- d) Por inscripción de Particiones judiciales o extrajudiciales se cobrarán sobre el avalúo municipal y de conformidad a la tabla de Aranceles.
- e) Por el registro de hipotecas o de venta e hipoteca constituidas a favor del Instituto Ecuatoriano de la Vivienda, el Banco de la Vivienda, Empresa

Municipal de Vivienda, pagarán el cincuenta por ciento (50%) del valor previsto en la correspondiente categoría fijada en el literal a) de este artículo;

- f) Por la inscripción de concesiones mineras de exploración, la cantidad de treinta dólares por cada hectárea concesionada; por las concesiones mineras de explotación, la cantidad de cien dólares por cada hectárea concesionada; y, por la inscripción de autorizaciones de explotación de materiales áridos y pétreos la cantidad de cien dólares por cada hectárea;
 - g) Por la domiciliación, disolución y liquidación de compañías, reforma y codificación de estatutos, cambio de domicilio, capitulaciones matrimoniales, poderes en el Ecuador o extranjeros, cancelación de permisos de operación la cantidad de cincuenta y tres (\$53,00) dólares; y,
 - h) Las aclaraciones de homónimos de imputados o acusados en procesos penales, así como las prohibiciones de enajenar y embargos ordenados en procesos penales o de alimentos forzosos, serán gratuitos.
- 2.- Para el pago de derechos de registro, calificación e inscripción de los siguientes actos, incluyendo los gastos generales se establecen los siguientes valores:
- a) Por la inscripción de posesiones efectivas, la cantidad de treinta y tres (\$33,00) dólares;
 - b) Por la inscripción de embargos, gravámenes, demandas, sentencias, interdicciones, prohibiciones judiciales de enajenar y sus cancelaciones, la cantidad de treinta y tres (\$ 33,00) dólares por cada uno;
 - c) Por las certificaciones de propiedad, gravámenes y limitaciones de dominio, la cantidad de ocho (\$ 8,00) dólares en cada caso;
 - d) Por las certificaciones de matrículas inmobiliarias, la cantidad de treinta y tres (\$33,00) dólares; y,
 - e) Las demás similares que no consten, la cantidad de cinco (\$ 5,00) dólares.
- 3.- Cuando se trate de la inscripción de contratos celebrados entre entidades públicas y personas de derecho privado, regirá la categoría que corresponda, según el numeral 1 de este artículo. Los contratos celebrados entre instituciones del Estado no pagarán aranceles de registro.
- 4.- En los actos y contratos de cuantía indeterminada, tales como: hipotecas abiertas, fideicomisos, fusiones, rectificaciones, entre otras, se considerará para el cálculo de derechos de registro el avalúo municipal de cada inmueble, la tarifa será de ciento tres (\$ 103,00) dólares

- 5.- Los aranceles de Registro serán calculados por cada acto o contrato según la categoría y cuantía correspondiente aunque estén comprendidos en un solo instrumento.

Art. 16.- Aranceles de Registro Mercantil.- Los valores a pagar por concepto de aranceles de registro mercantil, serán los que determine la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Registrador de la Propiedad del Cantón Pedernales pasará a desempeñar las funciones como tal, a partir del momento de la posesión una vez que se procese el concurso de méritos y oposición, con una remuneración indicada en la tabla que para el efecto ha elaborado el Ministerio de Relaciones Laborales. Ejercerá por un periodo fijo de 4 años y puede ser reelecto por un periodo más. (Ley del SIDARDAP).

SEGUNDA.- La Unidad de Administración de Talento Humano desarrollará el proceso de concurso público de meritos y oposición para señalar a quien ocupe este cargo.

TERCERA.- La administración del Gobierno Municipal adecuará las oficinas en las que funcionará el Registro de la Propiedad y Mercantil y dotará del equipamiento e instalaciones necesarias.

CUARTA.- Hasta que la Dirección Nacional del Registro de Datos Públicos expida la tabla de aranceles de registro mercantil, se aplicará la última expedida por el Consejo Nacional de la Judicatura.

QUINTA.- Una vez promulgada la presente ordenanza, la Secretaría General del Concejo del Gobierno Cantonal notificará al Consejo Nacional de la Judicatura a fin de que previo conocimiento de su contenido y alcance, se abstenga de ejercer designaciones, control u otros actos administrativos relacionados con el Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Pedernales.

SEXTA.- Una vez que se constituya la Dirección Nacional de Datos Públicos se le hará conocer del contenido y alcance de la presente ordenanza, a efectos de la necesaria coordinación para materializar eficazmente los propósitos previstos en la ley de la materia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: La presente Ordenanza del Gobierno Cantonal entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Segunda: Notifíquese con la presente Reforma Ordenanza al Presidente de la Asamblea Nacional, en forma conjunta con otros actos normativos aprobados por el Concejo Municipal de Pedernales, en la forma prevista en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y de la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Cantonal de Pedernales.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Pedernales a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil once.

f.) Sr. Manuel Isidro Panezo Rojas, ALCALDE.

f.) Ab. Juana Roldan Delgado, SECRETARIO GENERAL (E).

Abg. Juana Roldan Delgado, Secretaria General (e) del Concejo Municipal de Pedernales, **CERTIFICO** que **LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL EJERCICIO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL EN EL CANTÓN PEDERNALES**; fue conocida y aprobada por el Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Pedernales en las sesiones Ordinarias del 19 de septiembre y 4 de octubre del 2011.

f.) Ab. Juana Roldan Delgado, SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO (E).

RAZON.- Siento como tal que en cumplimiento de lo dispuesto en el cuarto inciso del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el día de hoy remito al señor Alcalde del cantón Pedernales, señor Manuel Isidro Panezo Rojas, **LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL EJERCICIO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL EN EL CANTÓN PEDERNALES** para su sanción u observación.

Pedernales, 4 de octubre del 2011

f.) Ab. Juana Roldan Delgado, SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO (E).

Manuel Isidro Panezo Rojas, Alcalde del Cantón Pedernales, en uso de la atribución conferida en el cuarto inciso del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización por cuanto **LA ORDENANZA QUE REGULA EL EJERCICIO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL EN EL CANTÓN PEDERNALES** que antecede, fuera aprobada por el concejo Municipal, cumpliendo las formalidades legales y se ajusta a las normas constitucionales y legales sobre la materia, **resuelvo.- SANCIONAR Y DISPONER** su publicación y ejecución.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Pedernales 20 de octubre del 2011.

f.) Manuel Isidro Panezo Rojas, ALCALDE DEL CANTÓN PEDERNALES.

Proveyó y firmó la presente Ordenanza, el señor Manuel Isidro Panezo Rojas, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Pedernales, en la fecha antes señalada. LO CERTIFICO.-

f.) Ab. Juana Roldan Delgado, SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO (E).

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedernales

CONSIDERANDO

Que. el Art. 264 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pedernales la facultad legislativa.

Que, el Art. 3 literal b) de la Ley de Turismo dictamina como uno de los principios de la actividad turística, es la participación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados para impulsar y apoyar el desarrollo turístico, dentro del marco de la descentralización.

Que. El 25 de Octubre del 2006, se suscribió el “Convenio de Transferencia de Competencias Responsabilidades, Atribuciones y Recursos del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Turismo al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Pedernales.

Que. El Convenio de Transferencia de Competencias entre el Estado Ecuatoriano, el Ministerio de Turismo y el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pedernales contempla en su cláusula tercera, numeral 6, el control y vigilancia de la calidad de las actividades y establecimientos turísticos del cantón. Y en el numeral 7, dictar sanciones en coordinación con el Ministerio de Turismo, a aquellos servicios o establecimientos que incumplieren las disposiciones de la ley.

Que. El Convenio de Transferencia de Competencias entre el Estado Ecuatoriano, el Ministerio de Turismo y el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Pedernales, contempla en su cláusula quinta, numeral 11, adoptar toda la legislación vigente para el sector turístico incluyendo la seguridad de los turistas y el respeto a sus derechos como consumidores y usuarios de los servicios en concordancia con la normativa nacional.

Que. El Art. 54 letra g) del Código Orgánico de Organización territorial, Autonomía y Descentralización autoriza regular, controlar y promover el desarrollo de la actividad turística cantonal, en coordinación con los demás gobiernos autónomos Descentralizados, promoviendo especialmente la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y empresas comunitarias de turismo.

En uso de las facultades conferidas en el Art. 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización expide.

LA ORDENANZA QUE REGULA LA PRESTACION DE SERVICIOS TURISTICOS EN EL CANTON PEDERNALES.

CAPITULO I

DE LAS ACTIVIDADES TURISTICAS Y QUIENES LAS EJERCEN

(Capítulo 2. Ley de Turismo, promulgada el diecisiete de diciembre del año dos mil dos).

Art. 1.- Conforme al Capítulo 2, artículo 5 de la ley de Turismo, se consideran actividades turísticas las desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de modo habitual a una o más de las siguientes actividades:

- a) Alojamiento,
- b) Servicios de alimentos y bebidas,
- c) Transportación, cuando se dedica principalmente al turismo, inclusive al transporte aéreo, marítimo, fluvial, terrestre y el alquiler de vehículos para este propósito.
- d) Operación cuando las agencias de viajes provean de su propio transporte; esa actividad se considera parte del alojamiento.
- e) La de intermediación, agencias de servicios turísticos y organizadora de eventos, congresos y convenciones; y,
- f) (bingo – mecánicos), hipódromos y parque de atracciones estables.

Art. 2.- Conforme al Capítulo 2, artículo 8 de la ley de Turismo, para el ejercicio de las actividades turísticas se requiere obtener el registro de turismo y la Licencia Anual de Funcionamiento que acredite idoneidad del servicio que ofrece y se sujete a las normas técnicas y de calidad vigentes.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURISTICOS.

Art. 3.- Para poder realizar actividades de prestación de servicios turísticos en el Cantón Pedernales los representantes y establecimientos deberán:

- a. Estar legalmente inscritos y registrados en el **Ministerio de Turismo, Cámara de Turismo capítulo Pedernales y el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Pedernales.**
- b. Contar con la Licencia Anual de Funcionamiento actualizada.
- c. Tener un local permanente y/o estable donde ofrecer sus servicios turísticos.

Contratar personal adiestrado para la atención a los turistas y visitantes

- d. Todas las personas que laboren en actividades turísticas, deberán portar un vestuario o credencial que lo identifique con el establecimiento al que pertenecen.
- e. Ofrecer sus servicios turísticos al interior de sus establecimientos, u otros establecimientos bajo la autorización de sus propietarios, o a través de los centros de información establecidos por el Consejo Cantonal de Turismo, como son: la Cámara de Turismo Capítulo Pedernales, y la Dirección Municipal de Turismo y lo que se creasen a posterior.

- f. Orientar e informar adecuadamente a los turistas y visitantes, y vigilar por su seguridad.
- g. Velar por el manejo responsable de los recursos naturales y culturales del Cantón.
- h. Mantener sus establecimientos y su entorno limpios, bien presentados, y con decoración acorde a lo que significa un Cantón Turístico.
- i. Tener a disposición recipientes para basura en lugares visibles y de fácil acceso a los turistas y visitantes.
- j. Ubicar en lugares visibles, la lista de precios de los servicios que se ofrecen.
- k. Los establecimientos que expendan alimentos, bebidas refrescantes y bebidas alcohólicas deberán contar con baños, lavamanos y urinarios limpios y en buen estado para el uso público.
- l. Facilitar al personal de la Dirección de Turismo del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Pedernales, las inspecciones y comprobaciones que fueren necesarias, a efectos del cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza; y,
- m. Proporcionar a la Dirección de Turismo del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Pedernales, los datos estadísticos e información que le sean requeridos.

Art. 4.- Del plazo para obtener la licencia única anual de funcionamiento. Es obligación de toda persona natural o jurídica, obtener la licencia Anual de Funcionamiento, en los primeros 60 días de cada año, durante dicho permiso registrará la siguiente tabla de incentivos por cumplimiento.

Quienes obtengan su Licencia de Funcionamiento serán acreedores al siguiente descuento.

- a. Del 1 al 31 de Enero - 10% del valor de la licencia
- b. Del 1 al 28 de Febrero - 5 % del valor de la licencia

Art. 5.- De la exhibición de la Licencia. Todo establecimiento dedicado a la realización de actividades o servicios turísticos está obligado a exhibir en un lugar visible su Licencia Única de Funcionamiento.

CAPITULO III

PROHIBICIONES

Art. 6.- Queda expresamente prohibido.

- a. Realizar actividades turísticas a personas y establecimientos que no se encuentren legalmente registrados en el Ministerio de Turismo, el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Pedernales y la Cámara de Turismo Capítulo Pedernales.
- b. Realizar actividades de difusión y venta de servicios turísticos de manera informal en la playa, vía pública y en sitios no autorizados por las autoridades locales.

- c. Ubicar letreros, vallas publicitarias, pancartas, etc., en lugares no autorizados por la respectiva autoridad municipal.
- d. Realizar actos que atenten contra la honra, el prestigio o la economía de los prestadores de servicios turísticos y sus establecimientos.
- e. Realizar actos que atenten contra la moral, honra, dignidad y seguridad de los turistas y visitantes.
- f. Acosar e incomodar a los turistas y visitantes en los medios de transportes y en la vía pública para ofrecer servicios turísticos.

CAPITULO IV

SANCIONES

Art. 7.- Las personas naturales o jurídicas que no hayan sacado su respectiva Licencia durante el plazo estipulado en la presente Ordenanza serán penalizadas por incumplimiento de acuerdo a la siguiente tabla:

Quienes obtengan su Licencia Única Anual posterior a los 60 días estipulados serán sancionados con el siguiente incremento:

Del 1 al 30 de Marzo + 25% del valor de la licencia

Del 1 al 30 de Abril + 50% del valor de la licencia

Del 1 al 30 de Mayo +100% del valor de la licencia

En el sexto mes se clausura el local y/o empresa, hasta que cumpla con lo requerido.

Art. 8.- Los establecimientos turísticos que no cumplan con lo estipulado en el Art. 3, serán sancionados con la clausura de su local hasta que cumplan con lo requerido.

Art. 9.- Serán sancionados con una multa de 100% del valor de la Licencia Única Anual de Funcionamiento las personas naturales o los representantes legales de las Empresas por no exhibir en un lugar visible la Licencia Única Anual de Funcionamiento.

Art. 10.- Las Sanciones económicas impuestas serán recaudadas por el señor tesorero del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Pedernales, previa emisión del respectivo título de crédito.

Art. 11.- Las personas y/o establecimientos que incumplan con el literal a, del art. 6 estipulado en la presente ordenanza, recibirán las siguientes sanciones:

- a. Amonestación escrita, multa de un salario básico y clausura del establecimiento por 7 días, por primera vez.
- b. Multa de 2 salarios básicos y clausura definitiva del establecimiento por no cumplir con lo estipulado en la Ley de Turismo.

Art. 12.- Las personas ajenas a la actividad turística que incumplan con los numerales: b, c, d, e, f, estipuladas en el Art. 6 de la presente Ordenanza recibirán las siguientes sanciones:

- a. Amonestación escrita y multa hasta 40 dólares por primera vez.
- b. Multa de 1 salario básico y prisión que establece la contravención de II clase.
- c. Multa de 2 salarios básicos y prisión de cinco a siete días de acuerdo a lo que establece la contravención de IV clase.

Art. 13.- Las personas y/o establecimientos turísticos formales que incumplan con los numerales b, c, d, e, f, del artículo 6, estipulado en la presente Ordenanza, recibirán las siguientes sanciones:

- a. Amonestación escrita y multa de hasta 40 dólares por primera vez.
- b. Multa de 1 salario básico y cierre por 7 días del establecimiento.
- c. Multa de 2 salarios básicos y cierre por 15 días del establecimiento por reiteración en la falta.

Art. 14.- Las sanciones establecidas en la presente Ordenanza serán conocidas y sancionadas por el Comisario Municipal, previo el informe de la Dirección de Turismo y, el mismo que deberá ser un juicio sumario haciendo preestablecer la norma constitucional del derecho a la legítima defensa y al debido proceso.

Art. 15.- Toda persona tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones emitidas en esta Ordenanza, para lo cual podrá apoyarse en la Policía Nacional, La Policía Municipal y la jefatura de Justicia y Vigilancia.

Art. 16.- Se concede acción popular para denunciar a quienes incumplan con lo estipulado en esta Ordenanza sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal por acusaciones maliciosamente formuladas.

Art. 17.- Las denuncias se las deberá realizar por escrito al Director Municipal de Turismo para el respectivo proceso.

Art. 18.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación sin perjuicio a su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Pedernales a los cuatro días de octubre del 2011

f.) Sr. Manuel Isidro Panezo Rojas, ALCALDE.

f.) Abg. Juana Roldan Delgado, SECRETARIA GENERAL (E).

Abg. Juana Roldan Delgado; Secretario General del Concejo Municipal de Pedernales, **CERTIFICO QUE:** que conocida y aprobada por el Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Pedernales **LA ORDENANZA QUE**

REGULA LA PRESTACION DE SERVICIOS TURISTICOS EN EL CANTON PEDERNALES. En las sesiones Ordinarias del 19 de agosto y 4 de octubre del dos mil once, cuyo texto es el que antecede.-

Pedernales, 4 de octubre del 2011

f.) Abg. Juana Roldan Delgado, **SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO (E).**

RAZON.- Siento como tal que en cumplimiento de lo dispuesto en el cuarto inciso del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el día de hoy remito al señor Alcalde del cantón Pedernales, señor Manuel Isidro Panezo Rojas, **QUE LA ORDENANZA QUE REGULA LA PRESTACION DE SERVICIOS TURISTICOS EN EL CANTON PEDERNALES.** Para su sanción u observación.

Pedernales, 4 de octubre del 2011

f.) Abg. Juana Roldan Delgado, **SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO (E)**

Manuel Isidro Panezo Rojas, Alcalde del Cantón Pedernales, en uso de la atribución conferida en el cuarto inciso del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización por cuanto, **LA ORDENANZA QUE REGULA LA PRESTACION DE SERVICIOS TURISTICOS EN EL CANTON PEDERNALES**, que antecede, fuera aprobada por el concejo Municipal, cumpliendo las formalidades legales y se ajusta a las normas Constitucionales y legales sobre la materia, **RESUELVO.- SANCIONAR Y DISPONER** su publicación y ejecución.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Pedernales 23 de octubre del 2011.

f.) Manuel Isidro Panezo Rojas, **ALCALDE DEL CANTÓN PEDERNALES**

Proveyó y firmó la presente Ordenanza, el señor Manuel Isidro Panezo Rojas, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Pedernales, en la fecha antes señalada. **LO CERTIFICO.-**

f.) Abg. Juana Roldan Delgado, **SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO (E).**

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 264.- Competencias exclusivas de los gobiernos municipales.- Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la Ley: numeral 5, establece: “Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras”.

Que, el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades municipales urbanas por la construcción de cualquier obra pública municipal, genera la obligación de sus propietarios de pagar la contribución especial de mejoras, sean éstos personas naturales o jurídicas, sin excepción alguna, más que para aquellas propiedades que hubieren sido catalogadas como monumentos históricos.

Que, la inversión que demanda la ejecución de las obras públicas es para beneficio de la colectividad y específicamente de las propiedades inmuebles colindantes o situadas dentro de la zona considerada de influencia.

Que, la recuperación de inversiones que debe realizar el Gobierno Municipal del cantón San Pedro de Pelileo, de los bienes inmuebles que han recibido el beneficio real o presuntivo, es mediante el cobro de la contribución especial de mejoras, de conformidad con lo que establecen los artículos del 569 al 593 del CAPITULO V de las Contribuciones Especiales de Mejoras de los Gobiernos Municipales y Metropolitanos, contempladas en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Que, se requiere establecer formas de recaudación acordes con la situación socio - económica de los habitantes del Cantón San Pedro de Pelileo.

Que, el Art. 577, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece el pago de la contribución especial de mejoras; de las obras que los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) determinen mediante ordenanza, previo el dictamen legal pertinente.

Que, el Gobierno Municipal del cantón San Pedro de Pelileo, construye varias obras que en si demandan el pago de Contribuciones Especiales de Mejoras.

Que, de conformidad al Art. 569, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.- El objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública. Los concejos municipales o distritales podrán disminuir o exonerar el pago de la contribución especial de mejoras en consideración de la situación social y económica de los contribuyentes.

Que, el beneficio por obra pública se produce, y por ende el hecho generador del tributo, cuando el inmueble resulta colindante con una obra pública, o se encuentre comprendida dentro del perímetro urbano de la ciudad de San Pedro de Pelileo.

Que, la recaudación por contribución especial de mejoras debe destinarse a un fondo para atender el costo de la construcción de nuevas obras reembolsables.

Que, el COOTAD, exige la incorporación de normas que garanticen la aplicación de principios de equidad tributaria.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, ha generado cambios en la política tributaria y que exige la aplicación de principios de justicia tributaria en beneficio

de los sectores vulnerables de la población y de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su Art. 55.- Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal, literal e), determina: crear, modificar y suprimir contribuciones especiales de mejoras así como reglamentar su cobro por medio de ordenanzas; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 57, literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD).

EXPIDE:

LA ORDENANZA PARA LA APLICACIÓN Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS POR OBRAS EJECUTADAS POR EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO

TÍTULO I

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS

Capítulo I

GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto.- De conformidad con lo preceptuado en el Art. 569, del COOTAD, el objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública.

Art. 2.- Obras y servicios atribuibles a las contribuciones especiales de mejoras.- según lo dispuesto en el Art. 577, del COOTAD, entre las obras y servicios atribuibles a la contribución especial de mejoras, y otras obras que se consideran importantes, se pueden enumerar:

- a) Apertura, pavimentación, repavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase;
- b) Repavimentación urbana;
- c) Aceras, bordillos, cercas y cerramientos;
- d) Obras de alcantarillado: sanitario, pluvial y/o combinado; y, depuración de aguas residuales;
- e) Construcción, ampliación, operación, y mantenimiento de obras y sistemas de agua potable;
- f) Desección de pantanos y relleno de quebradas;
- g) Construcción de parques, plazas y jardines; y,
- h) Cualquier otra obra pública de inversión municipal.

Art. 3.- Presunción legal del beneficio.- Existe el beneficio a que se refiere el artículo anterior, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública, o se encuentra comprendida dentro del área declarada zona de beneficio o influencia de las obras.

Art. 4.- Sujeto Activo.- El sujeto activo de la contribución especial de mejoras es el Gobierno Municipal del cantón San Pedro de Pelileo, en cuya jurisdicción se ejecutan obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 574, del COOTAD, sin perjuicio de lo que el mismo cuerpo legal establezca.

Art. 5.- Sujetos Pasivos.- De conformidad con lo que determina el Art. 575, del COOTAD, son sujetos pasivos de la contribución especial de mejoras, los propietarios de los inmuebles beneficiados por la ejecución de la obra pública. El Gobierno Municipal del cantón San Pedro de Pelileo, podrá absorber con cargo a su presupuesto de egresos, el importe de las exenciones que por razones de orden público, histórico, patrimonial, económico o social que establezca mediante ordenanza, cuya iniciativa privativa le corresponderá al alcalde de conformidad con el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 6.- Carácter real de la contribución.- Las contribuciones especiales de mejoras tienen el carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responden con su valor por el débito tributario. Los propietarios no responden más que hasta el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, antes de la iniciación de las obras, según lo dispuesto en el Art. 576, del COOTAD.

Art. 7.- Independencia de las contribuciones.- Cada obra ejecutada o recibida para su cobro, por parte del Gobierno Municipal del cantón San Pedro de Pelileo, dará lugar a una contribución especial de mejoras, independiente una de otra.

Art. 8.- Base del tributo.- La base de las contribuciones especiales de mejoras, será el costo de la obra respectiva prorrateado entre las propiedades beneficiadas, en la forma y proporción que se establece en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) y la presente ordenanza.

Art. 9.- Determinación de la obra pública o zona de influencia.- La obra pública o área de la zona de beneficio o influencia de las obras, establecerá la Dirección de Obras Públicas y el Departamento de Avalúos y Catastros, considerando los siguientes aspectos:

- a) **Obras de Infraestructura.-** Son obras de infraestructura aquellas que faciliten la dotación de servicios a la comunidad y por lo tanto promuevan y fortalezcan actividades como: el comercio, la industria, la agricultura, el turismo, etc.; y,
- b) **Obras de Equipamiento.-** Se refiere a los proyectos arquitectónicos y/o urbanos que se formulan como respuesta a las necesidades sociales de los deseos y aspiraciones de los usuarios, compatibilizándolas con

las proyecciones técnicas que se realizan a través de las estadísticas y por último sujetándose a la ubicación espacial de las mismas.

Art. 10.- Propiedad horizontal.- Al tratarse de inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, cada propietario estará obligado al pago de acuerdo a las alcúotas que corresponda.

Art. 11.- División de la contribución especial de mejoras por fraccionamiento.- En el caso de fraccionamiento, sucesiones individuales, subdivisión de predios o cualquier otra forma que subdivida el tributo, los propietarios de los inmuebles beneficiarios con la construcción de una obra pública, tendrán derecho a solicitar la división proporcional de la deuda por contribución especial de mejoras realizadas, ante la Dirección Financiera. El propietario deberá presentar la autorización municipal para el fraccionamiento como requisito para solicitar la subdivisión del débito.

Capítulo III

TRANSFERENCIA DE DOMINIO

Art. 12.- Transferencia de dominio.- Al tratarse de transferencia de dominio el vendedor deberá cancelar el total de las deudas por contribución especial de mejoras.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, el Director(a) Financiero(a) podrá autorizar que se cobre únicamente la parte correspondiente hasta el año de la transferencia de dominio, siempre y cuando el adquirente se comprometa a pagar el saldo de la obligación tributaria en los años subsiguientes, voluntad que deberá ser expresada mediante declaración Juramentada, elevada a escritura pública. Será responsabilidad del Director(a) Financiero(a) el cumplimiento de esta obligación.

Para que los Notarios remitan los avisos para el cobro de los impuestos de alcabalas y utilidades en la compraventa de predios; y, el Registrador de la Propiedad proceda a inscribir las posesiones efectivas, sentencias de prescripción y escrituras celebradas sobre transferencias de dominio o gravámenes referentes a bienes inmuebles, será requisito indispensable que se cuente, previamente, con la certificación que para el efecto deberá otorgar la Dirección Financiera del Gobierno Municipal del cantón San Pedro de Pelileo, a través de Tesorería Municipal, en la que conste que el interesado (a) se encuentra al día en el pago de sus obligaciones o de no estar obligado al pago por no existir subrogación. Quienes contravengan a lo dispuesto, serán responsables por omisión y quedarán sujetos a las sanciones establecidas en el Código Tributario.

Título II

DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO Y FORMA DE PAGO

Capítulo I

DEL TRIBUTO Y SU DETERMINACIÓN

Art. 13.- Determinación del costo de la obra.- Para establecer el costo de la obra se considerará lo siguiente:

- a) El precio de las propiedades cuya adquisición o expropiación haya sido necesaria para la ejecución de las obras; incluidas las indemnizaciones que se hubieren pagado o deban pagarse, por daños y perjuicios que se causaren por la ejecución de la obra, producidas por fuerza mayor o caso fortuito;
- b) El valor por demoliciones y acarreo de escombros;
- c) El costo directo de la obra, sea esta ejecutada por contrato o por administración directa del Gobierno Municipal del cantón San Pedro de Pelileo, que comprenderá: movimiento de tierras, afirmados, pavimentación, andenes, bordillos, aceras, muros de contención y separación, puentes, equipos mecánicos o electromecánicos necesarios para el funcionamiento de la obra, canalización, teléfonos, gas y otros servicios como, arborización, jardines de ornato y otras obras necesarias para la ejecución de proyectos que afecten directamente a la obra, menos los descuentos que hubieren en caso de incumplimiento de contrato;
- d) Los costos y gastos correspondientes a estudios, administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica; y,
- e) Los costos financieros, sea de empréstitos u otras fuentes de financiamiento necesarias para la ejecución de la obra y su recepción;
- f) El costo directo de las obras será establecido por las Direcciones Municipales correspondientes o el Organismo Ejecutor si se trata de Ministerios u otros organismos públicos. Estos se determinarán en función a las planillas correspondientes o actas de entrega recepción, debidamente suscritas por el Director a quien corresponda y con la fiscalización.
- g) Los costos financieros de la obra los determinará la Dirección Financiera de la Municipalidad. Para la determinación de estos costos financieros se considerará las tablas de amortizaciones de los créditos concedidos al Gobierno Municipal del cantón San Pedro de Pelileo.
- h) En el mismo se determinarán los valores del respectivo capital y los intereses que cause el crédito desde que se solicite el mismo hasta la entrega recepción definitiva de las obras.
- i) Los costos que correspondan exclusivamente a estudios, fiscalización y dirección técnica, serán determinados de acuerdo a las planillas presentadas por los contratistas, los mismos que no excederán del 12% del costo directo de la obra, debiendo las direcciones técnicas responsables, determinar dichos costos realmente incorporados y justificados, técnica y contablemente para cada uno de los programas o proyectos que se ejecuten.

Art. 14.- Tipos de beneficios.- Por el beneficio que generan las obras que se pagan a través de las contribuciones especiales de mejoras, se clasifican en:

- a) **Locales.-** Cuando las obras causan un beneficio directo a los predios frentistas;

- b) **Sectoriales.-** Las que causan el beneficio a un sector o área de influencia debidamente delimitada; y,
- c) **Globales.-** Las que causan un beneficio general a todos los inmuebles del cantón San Pedro de Pelileo.

Corresponde a la Dirección de Obras Públicas y el Departamento de Avalúos y Catastros determinar la clase de beneficio que genera la obra ejecutada.

Los beneficios por las obras son excluyentes unos de otros, así: quien paga un beneficio local, no pagará el sectorial ni global; quien paga por el sectorial, no pagará el global, ni local; y, quien paga por un beneficio global no pagará el local ni, sectorial.

Art. 15.- Prorrateo de costo de obra.- Una vez establecido el costo de la obra sobre cuya base se ha de calcular el tributo, los propietarios de los bienes inmuebles beneficiados con ella y el tipo de tributo que les corresponda conforme la definición que haga la Dirección encargada de la ejecución de la obra o el órgano respectivo, corresponderá a la Dirección Financiera del Gobierno Municipal del cantón San Pedro de Pelileo, para que en coordinación con el Departamento de Avalúos y Catastros, determinen el impuesto que se gravará a prorrata a cada inmueble beneficiado de acuerdo a cada caso establecido en los literales siguientes.

- a) De definirse inmuebles con beneficio de un solo tipo, se prorrateará entre ellos el costo conforme a esta ordenanza y al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y,
- b) Si en una misma obra pública existen bienes inmuebles con diversos tipos de beneficios locales, sectoriales y/o globales, deberá definirse por parte del órgano correspondiente, y de forma previa a la aplicación de las reglas establecidas para cada obra, la coexistencia de estos beneficiarios, previo informe de la Dirección de Obras Públicas y el Departamento de Avalúos y Catastros.

Capítulo II

FORMA DE PAGO Y DESCUENTOS

Art. 16.- Cobro.- El cobro por contribución especial de mejoras se realizará desglosando por rubros cada una de las obras y el plazo para su recuperación se lo realizará aplicando lo aprobado por el Concejo Municipal del cantón San Pedro de Pelileo, previo informe de la Dirección de Obras Públicas y el Departamento de Avalúos y Catastros, el mismo que establecerá una tabla en función del monto de la inversión, número de beneficiarios y de acuerdo a la situación socioeconómica de la población.

Cuando se trate de reembolsos de obras públicas ejecutadas en sectores de interés social previamente calificados por el Concejo Municipal del cantón San Pedro de Pelileo, cuyos habitantes sean de escasos recursos económicos, según la facultad conferida en el Art. 592, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Gobierno Municipal del cantón San Pedro de Pelileo, en la presente ordenanza determina que, el plazo de recuperación

será de hasta quince años; y, las contribuciones especiales de mejoras podrán cobrarse fraccionando la obra a medida que vayan terminándose por tramos o partes.

Art. 17.- Descuento.- Se fija un descuento general para aquellos deudores de la contribución especial de mejoras en los siguientes casos:

- a) El obligado que efectúe el pago de contado de los valores previstos para ser cancelados en el plazo de quince años, tendrá el 20% de descuento sobre los títulos de crédito pendientes de cobro;
- b) El obligado que efectúe el pago de contado de los valores previstos para ser cancelados en el plazo de diez años, tendrá el 15% de descuento sobre los títulos de crédito pendientes de cobro; y,
- c) El obligado que efectúe el pago de contado de los valores previstos para ser cancelados en el plazo de cinco años, tendrá el 10% de descuento sobre los títulos de crédito pendientes de cobro.

Art. 18.- Destino de los fondos recaudados.- El producto de las contribuciones especiales de mejoras, determinadas en esta ordenanza, se destinarán, exclusivamente, al financiamiento de nuevas obras.

Título III

DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN COACTIVA

Capítulo I

PROCEDIMIENTO COACTIVO

Art. 19.- Jurisdicción Coactiva.- Para el cobro y recaudación de las obligaciones vencidas por este concepto, se ejercerá la acción coactiva de conformidad con lo previsto en el Código Tributario y en la ordenanza de cobro que regula la recaudación de los créditos tributarios a favor del Gobierno Municipal del cantón San Pedro de Pelileo, así como el procedimiento para la baja de los títulos y especies incobrables.

Título IV

DE LA EMISIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Capítulo I

PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN

Art. 20.- Procedimiento.- Una vez concluida la respectiva obra pública, los (las) responsables técnicos municipales de la ejecución de la obra, en el plazo de 30 días, remitirán la siguiente información:

- a. Tipo de la obra;
- b. Ubicación;
- c. Calle;
- d. Tramo;

- e. Área ejecutada o longitud;
- f. Costo definitivo del contrato;
- g. Actas de entrega recepción de la obra;
- h. Contratista; y,
- i. Fiscalizador.

Art. 21.- Establecimiento del costo de la obra.- Posteriormente las direcciones y/o departamentos responsables de la ejecución de la obra, según corresponda, establecerán el costo total de la obra, sea que ésta se hubiese ejecutado por contrato o administración directa. Dentro del costo de la obra se deberán sumar los valores pagados por expropiaciones.

Art. 22.- Distribución.- Una vez identificados los predios beneficiados, los departamentos responsables de la ejecución de la obra, enviarán la información al Departamento de Avalúos y Catastros, la misma que procesará la información y remitirá a la Dirección Financiera para la emisión de los títulos de crédito.

Art. 23.- Emisión de títulos de crédito.- Una vez elaborado el catastro, el Departamento de Rentas Municipales realizará la emisión de los títulos de crédito, los mismos que serán refrendados por el Director Financiero y serán remitidos mediante Orden de Ingreso a Contabilidad para su registro y control; y, luego a la Tesorería Municipal para su efectivización. Se notificará las obligaciones a los sujetos pasivos por los medios que determine la Ley.

Art. 24.- Requisitos de los títulos de crédito.- Los títulos de crédito de forma obligatoria a más de los requisitos establecidos en el Art. 150, de la Codificación del Código Tributario, deberán contener la siguiente información:

- a) Apellidos y nombres, denominación o razón social del propietario o propietarios del predio beneficiado; número de cédula, pasaporte o RUC, según corresponda;
- b) El número de la clave catastral de la propiedad con su correspondiente dirección;
- c) Detalle de la cantidad o valor total a cancelar por los años prorrateados;
- d) Valor a cancelar por el año correspondiente;
- e) Especificación de la obra realizada por el Gobierno Municipal del cantón San Pedro de Pelileo, con la información sobre las bases del cálculo para la contribución especial de mejoras; y,
- f) Ubicación exacta de la obra.

En la recuperación del costo de obras de beneficio para todo el cantón, el título de crédito expresará la suma total de la contribución especial de mejoras con la denominación "Obras para el cantón". Para registro contable se detallará el tipo de obra y valor.

Título V

DEL HECHO GENERADOR

Capítulo I

OBRAS POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS

Art. 25.- Normas relativas al cobro del tributo por las obras.- El cobro del tributo por las obras públicas, se efectuará por cada uno de los proyectos, de acuerdo a las normas que constan en los artículos precedentes.

Capítulo II

DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO AL SUJETO PASIVO POR CADA OBRA ENTRE BENEFICIARIOS

Art. 26.- Distribución del costo por calzadas.- Los costos por pavimentación y repavimentación, construcción y reconstrucción de toda clase de vías, en las que se tomarán en cuenta las obras de adoquinado y re-adoquinado, pavimento o cualquier otra forma de intervención constructiva en las calzadas, se distribuirán de la siguiente manera:

- a) El cuarenta por ciento (40%) será prorrateado, sin excepción, entre todas las propiedades con frente a la vía, en la proporción a la medida de dicho frente, conforme lo dispone el literal a) del Art. 579, del COOTAD;
- b) El sesenta por ciento (60%) será prorrateado, sin excepción entre todas las propiedades con frente a la vía, en proporción al avalúo de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente, según lo dispuesto en el literal b) del Art. 579 del COOTAD;

La suma de las alícuotas a) y b), así determinadas, será la cuantía de la contribución especial de mejoras, correspondiente a cada predio, y serán puestas al cobro en la forma establecida por el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

El costo de los pavimentos rurales se distribuirá entre todos los predios rurales aplicando un procedimiento de solidaridad basado en la exoneración de predios cuya área sea menor a una hectárea y en la capacidad de pago de sus propietarios.

Art. 27.- Distribución del costo de repavimentación.- El costo de la repavimentación de las vías públicas se distribuirá:

- a) El cuarenta por ciento (40%) será prorrateado entre todas las propiedades sin excepción, en proporción a las medidas de su frente a la vía.
- b) El sesenta por ciento (60%) será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la vía sin excepción, en proporción al avalúo de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente.

Si una propiedad diere frente a dos o más vías públicas, el área de aquella se dividirá proporcionalmente a dichos frentes en tantas partes como vías, para repartir entre ellas el costo de los afirmados.

Art. 28.- Cobro del costo por aceras, bordillos y cerramientos.- El costo por la construcción de aceras, bordillos, y cerramientos, será cobrado en su totalidad al frentista beneficiado en función del área intervenida, conforme lo dispone el Art. 581, del COOTAD.

Art. 29.- En el caso de inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, se emitirán títulos de crédito o liquidaciones individuales para cada copropietario, en relación a sus alicuotas y por el costo total de la obra con frente a tal inmueble.

Art. 30.- Distribución del costo del alcantarillado.- De conformidad con lo establecido en el Art. 583, del COOTAD, el valor total de las obras de alcantarillado que se construyan por el Gobierno Municipal del cantón San Pedro de Pelileo, será íntegramente pagado por los propietarios beneficiados, en la siguiente forma:

En las nuevas urbanizaciones, los urbanizadores pagarán el costo total o ejecutarán, por su cuenta, las obras de alcantarillado que se necesiten así como pagarán el valor o construirán por su cuenta los subcolectores que sean necesarios para conectar con los colectores existentes.

Cuando se trate de construcción de nuevas redes de alcantarillado en sectores urbanizados o de la reconstrucción y ampliación de colectores ya existentes, el valor total de la obra se prorrateará de acuerdo con el valor catastral de las propiedades beneficiadas.

Art. 31.- Distribución del costo de construcción de la red de agua potable.- Conforme lo determina el Art. 584, del COOTAD, la contribución especial de mejoras por construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable, será cobrada por el Gobierno Municipal del cantón San Pedro de Pelileo, en la parte que se requiera, una vez deducidas las tasas por servicios para cubrir su costo total en proporción al avalúo de las propiedades beneficiadas, siempre que no exista otra forma de financiamiento.

Art. 32.- Distribución del costo de desecación de pantanos, renaturalización de quebradas y obras de recuperación territorial.- El costo de las obras señaladas, se distribuirá del siguiente modo:

- a) El sesenta por ciento entre los propietarios que reciban un beneficio directo de la obra realizada; entendiéndose por tales, los propietarios de inmuebles ubicados en la circunscripción territorial determinada por la Dirección de Planificación del Gobierno Municipal del cantón San Pedro de Pelileo; y,
- b) El cuarenta por ciento entre los propietarios de inmuebles que reciban el beneficio de la obra ejecutada, excluyendo los señalados en el literal anterior. La Dirección de Planificación, determinará los propietarios de inmuebles que reciban este beneficio, pudiendo, de ser el caso, determinar este beneficio como general para todos los propietarios urbanos del cantón, y, en este

caso, el pago total entre los propietarios urbanos del cantón San Pedro de Pelileo a prorrata del avalúo municipal.

Art. 33.- La construcción, mantenimiento y conservación de plazas, parques y jardines.- Tratándose de estas obras públicas y para efectos del cobro del tributo al que se refiere la presente ordenanza se excluye el costo por monumentos históricos y se sujetarán a los siguientes parámetros:

- a) El 50% entre las propiedades, sin excepción, con frente a las obras, directamente o calle de por medio y en proporción a sus respectivos frentes con vista a las obras;
- b) El 30% se distribuirá entre todas las propiedades del cantón como obras de beneficio global. La distribución se la hará en proporción a los avalúos de cada predio;
- c) El 20% a cargo del Gobierno Municipal del cantón San Pedro de Pelileo;

Los costos por la contribución especial de mejoras de parques, plazas, jardines en las que no es posible determinar el frentista beneficiado directo de la obra, serán prorrateados entre todas las propiedades de las zonas de influencia, que deberán ser determinadas por la Dirección de Obras Públicas y e Departamento de Avalúos y Catastros.

Art. 34.- Prohibición.- En ningún caso se incluirán en el costo, los gastos generales de administración, mantenimiento y depreciación de las obras que se reembolsan mediante esta contribución.

Art. 35.- Del Catastro de la Contribución.- El proceso de determinación de la contribución especial de mejoras se registrará en el correspondiente catastro, el mismo que contendrá los siguientes elementos:

- a) Número de orden asignado al contribuyente,
- b) Nombres y apellidos del contribuyente o razón social.
- c) Número de la cédula de identidad o del RUC
- d) Dirección domiciliaria
- e) Identificación del predio beneficiario
- f) Ubicación del predio
- g) Avalúo del predio
- h) Dimensión del frente del predio que da a la vía
- i) Parte proporcional del costo de la obra que le corresponde al predio en función de su avalúo.
- j) Parte proporcional del costo de la obra que le corresponde al predio en función de su frente.
- k) Valor total de la contribución especial de mejoras
- l) Plazo para el pago

m) Alicuota anal a pagar.

n) Observaciones.

El catastro será elaborado por la Oficina de Avalúos y Catastros y se lo mantendrá permanentemente actualizado.

Art. 36.- Forma de pago.- Los plazos máximos para el pago de las contribuciones señaladas en la presente Ordenanza serán:

- a) Obras de agua potable y alcantarillado, 15 años;
- b) Pavimentos, repavimentos y alumbrado público, 10 años;
- c) Aceras, cerramientos, desecación de pantanos, rellenos, parques, plazas y jardines, 5 años.

No obstante lo estipulado en los numerales anteriores, para aquellas obras que se financien mediante préstamos internacionales, el plazo para su reembolso será aquel que contemple para su pago el préstamo externo que los financie.

Art. 37.- Descuentos por pago anticipado.- Se establece el descuento del veinte por ciento para aquellos deudores de las contribuciones especiales de mejoras que efectúen al contado los pagos que les corresponda hacer en quince años, el quince por ciento si pagare al contado aquellas contribuciones previstas a pagarse en diez años, y el diez por ciento si pagare de contado aquellas contribuciones previstas para cinco años.

Art. 38.- Intereses.- La contribución especial de mejoras a la que se refiere la presente ordenanza si no hubiere sido satisfecha dentro del término concedido para el efecto, causará intereses a favor del Gobierno Municipal del cantón San Pedro de Pelileo, sin necesidad de resolución administrativa alguna. Dichos valores podrán recaudarse por vía coactiva con el interés anual legal y las costas procesales que serán de cargo del contribuyente.

Art. 39.- Subdivisión de débitos.- En el caso de división de propiedades con débitos pendientes por contribución de mejoras, los propietarios tendrán derecho a solicitar la división proporcional de la deuda.

Art. 40.- Exoneración de la contribución especial de mejoras.- Previo informe del Departamento de Avalúos y Catastros se excluirá del pago de la contribución especial de mejoras:

- a) Los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el Concejo Municipal y que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación de la demanda hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el Registro de la Propiedad y catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado.
- b) Los predios que tengan un valor inferior equivalente a veinticinco remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general.

Art. 41.- Exenciones.- De conformidad con lo establecido en el Art. 591, del COOTAD., las exenciones a las propiedades declaradas por la Municipalidad como monumentos históricos, arquitectónicos, culturales y religiosos, recibirán la exoneración del cincuenta (50) %, del tributo de contribución especial de mejoras.

Art. 42.- Para beneficiarse de la exoneración contemplada en el artículo anterior, los propietarios de estos bienes deberán solicitar por escrito al Alcalde tal exoneración, quien encargará a la Dirección de Obras Públicas, para que ésta a su vez determine si el bien constituye un monumento histórico, arquitectónico, cultural o religioso y sobre su estado de conservación y mantenimiento.

Si dicho bien se encuentra en buen estado de conservación y mantenimiento, la Dirección de Obras Públicas, emitirá la resolución de exoneración solicitada, la misma que deberá ser ratificada por el Concejo Municipal; el plazo de entrega para dicha solicitud será la establecida en el Art. 43, y su vigencia será de acuerdo a lo establecido en el literal e).

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Del Fondo de Contribución Especial de Mejoras.- El Gobierno Municipal del cantón San Pedro de Pelileo, creará el fondo de contribución especial de mejoras, conformado por las recaudaciones de este tributo, su monto se destinará exclusivamente a la construcción de nuevas obras reembolsables, salvo las sumas destinadas a atender los servicios financieros en caso de deuda contraída con entidades financieras.

SEGUNDA.- Reparaciones.- Las personas naturales o jurídicas y/o instituciones públicas que por realizar obras de interés personal o colectivo, destruyeran las obras de aceras y bordillos, estarán en la obligación de repararlas en su totalidad y los costos correrán de su cuenta. En caso de que la reparación la realizara el Gobierno Municipal del cantón San Pedro de Pelileo, procederá a emitir el título de crédito correspondiente. El cobro de este título se hará inclusive a través de la vía coactiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- La presente ordenanza será aplicable a todas las obras terminadas cuyas liquidaciones del tributo se encuentren pendientes de cobro.

SEGUNDA.- Las obras realizadas en convenios especiales se regirán a la jurisdicción política administrativa determinada en el convenio o contrato.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

ÚNICA.- Con la expedición de la ésta ordenanza, queda derogada la ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS POR OBRAS DE ADOQUINAMIENTO Y EMPEDRADO DE CALLES, EJECUTADOS POR EL MUNICIPIO DE PELILEO, así como, las demás disposiciones contenidas en otras ordenanzas y/o reglamentos que se opongan con las contenidas en esta ordenanza.

VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón San Pedro de Pelileo, ubicada en la Av. 22 de Julio y Padre Jorge Chacón, a los ocho días del mes de diciembre del dos mil once.

f.) Dr. Manuel Caizabanda Jeréz, **ALCALDE DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO.**

f.) Dr. Roberto G. Masaquiza M., **SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL.**

CERTIFICO.- Que, LA ORDENANZA PARA LA APLICACIÓN Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS POR OBRAS EJECUTADAS POR EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO, fue discutida y aprobada por el Seno del Concejo Municipal del Cantón San Pedro de Pelileo, en dos debates efectuadas en la sesión ordinaria del día miércoles 30 de noviembre del 2011; y, sesión ordinaria del día jueves 8 de diciembre del 2011; conforme consta del Libro de Actas y Resoluciones de las Sesiones del Concejo Municipal del cantón San Pedro de Pelileo.

f.) Dr. Roberto G. Masaquiza M., **SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL**

SECRETARÍA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE PELILEO.- Pelileo, viernes 09 de diciembre del 2011.- Cumpliendo con lo dispuesto en el inciso tercero, del Art. 322, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase tres ejemplares de la **ORDENANZA PARA LA**

APLICACIÓN Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS POR OBRAS EJECUTADAS POR EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO, al Sr. **Alcalde (EJECUTIVO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO),** para que la sancione o la observe.

f.) Dr. Roberto G. Masaquiza M., **SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL.**

ALCALDÍA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO.- Pelileo, 16 de diciembre del 2011.- por estar acorde con el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en especial con el Art. 322, sanciono favorablemente la **ORDENANZA PARA LA APLICACIÓN Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS POR OBRAS EJECUTADAS POR EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO,** y dispongo su cumplimiento conforme lo dispone dicho Código.

f.) Dr. Manuel Caizabanda Jeréz, **ALCALDE DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO.**

CERTIFICO.- Que el señor Dr. Manuel Caizabanda Jeréz, en su calidad de **ALCALDE DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO,** firmó y sancionó LA ORDENANZA PARA LA APLICACIÓN Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS POR OBRAS EJECUTADAS POR EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO, a los 16 días del mes de diciembre del 2011.

f.) Dr. Roberto G. Masaquiza M., **SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL.**



SUSCRÍBASE

Al Registro Oficial Físico y Web

Av. 12 de Octubre N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER

Teléfonos: Dirección: 2901 629 / 2542 835

Oficinas centrales y ventas: 2234 540

Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751

Distribución (Almacén): 2430 110

Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto / Teléfono: 04 2527 107

Síguenos en:

www.registroficial.gob.ec

facebook

twitter

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.